



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-83/2022.

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-83/2022.

PARTE ACTORA: CRISÓFORO
CUAMATZI FLORES Y OTRAS
PERSONAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO TLAXCALTECA DE
ELECCIONES.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
SALVADOR ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 1 de marzo de 2023.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta **SENTENCIA** en el sentido de modificar el *Acuerdo ITE-CG 61/2022, por el que se da respuesta al escrito presentado por presidentes y presidentas de comunidad y otra persona, referente al proceso de consulta previa, libre e informada que se lleva a cabo en las comunidades que nombran a sus autoridades conforme a sus usos y costumbres y a las indígenas en el estado de Tlaxcala, respecto del Reglamento de Asistencia Técnica, Jurídica y Logística a las Comunidades que Realizan Elecciones de Presidencias de Comunidad por el Sistema de Usos y Costumbres*¹.

RESUMEN DE LA SENTENCIA²

Con la finalidad de proporcionar una mejor comprensión del asunto a quienes impugnan y a las personas pertenecientes a las comunidades involucradas, se realiza una breve síntesis del asunto.

¹ El empleo del término *usos y costumbres* que se hace en la presente sentencia es en referencia a los ordenamientos jurídicos o al estudio de los argumentos expresados por las partes.

² El resumen oficial será traducido y se hará del conocimiento de las personas interesadas.

Esto de acuerdo con la jurisprudencia 46/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN.** De la interpretación de lo previsto en los artículos 2º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 4 y 7 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, así como 271, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que reconocen los derechos lingüísticos de las poblaciones indígenas como una forma de promoción de su cultura, en particular el derecho a conocer y dar a conocer sus derechos y su cultura en su propia lengua, se concluye que **se debe elaborar un resumen oficial de las sentencias que resuelvan en definitiva los medios de impugnación promovidos por miembros de comunidades indígenas y procurar su traducción en las lenguas que correspondan a fin de que tanto la versión en español como las versiones en lengua indígena puedan difundirse por medio de los mecanismos más idóneos y conocidos por la comunidad, y que se utilizan comúnmente para transmitir información o mensajes de interés, primordialmente de manera fonética, con lo cual se garantiza la mayor difusión y publicación de las resoluciones, se facilita a sus integrantes el conocimiento de su sentido y alcance, y se contribuye a la promoción del uso y desarrollo de las lenguas indígenas como parte de los fines del Estado mexicano en su carácter pluricultural, atendiendo al reconocimiento legal del carácter nacional de las lenguas indígenas.**



a) Hechos problemáticos del asunto.

Acatando lo ordenado por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Tribunal dictó sentencia dentro del Juicio de Protección de los Derechos Político – Electorales de la Ciudadanía 30/2022 y acumulado, en el sentido de ordenar al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones (ITE) implementar una consulta a las comunidades que en Tlaxcala eligen a las personas titulares de sus presidencias mediante sus usos y costumbres o sistemas normativos internos, respecto al *Reglamento de asistencia técnica, jurídica y logística a las comunidades que realizan elecciones de presidentes de comunidad por usos y costumbres* (Consulta).

Para la implementación de la Consulta, el ITE en inicio debía elaborar un calendario en el que se detallará cada una de las etapas para la implementación de las consultas a las Comunidades, y concluir las medidas preparatorias con el objetivo de verificar y determinar la manera en que realizará la Consulta.

Como parte del cumplimiento de la sentencia definitiva dictada dentro del juicio referido, mediante Acuerdo ITE-CG 31/2022, el ITE aprobó el *Protocolo para el proceso de consulta previa, libre e informada a las comunidades que nombren a sus autoridades conforme a sus usos y costumbres y a las indígenas en el estado de Tlaxcala, respecto del Reglamento* (Protocolo).

En el Protocolo se determinó que la consulta se compondría por las fases de: acuerdos previos, operativa de acuerdos, informativa, deliberativa, consultativa, y de ejecución.

También se estableció la posibilidad de realizar ajustes al Protocolo porque sus disposiciones no constituyen una decisión predeterminada, pues estarán sujetas en todo momento a los cambios y ajustes que los sujetos de consulta consideren necesarios para su caso en particular, siempre y cuando lo soliciten de manera expresa y con la debida oportunidad.

Así, durante el desarrollo de la fase operativa de acuerdos³, el ITE remitió oficios a las presidencias de comunidad, con la finalidad de concertar reuniones de trabajo *para celebrar acuerdos sobre temas específicos y*

³ La fase operativa de acuerdos consiste fundamentalmente en realizar actos de índole operativa que permitan generar consenso con las comunidades a fin de desahogar el resto de las fases de la consulta. En dicha etapa se aprobarán las convocatorias, guías, insumos o documentos de índole informativa para el desarrollo de la subsecuente fase.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-83/2022.

*relativos a las circunstancias de tiempo, modo y lugar para el desarrollo del resto de las fases de la consulta*⁴.

Derivado de lo anterior, diversas personas titulares de presidencias de comunidad presentaron un escrito ante el ITE, en el que de forma diferente a lo que venía realizando la autoridad electoral, en esencia y entre otras cosas, solicitaron la realización de una reunión colectiva de trabajo bajo ciertas reglas que hicieron saber al órgano electoral administrativo.

En atención a la solicitud de referencia, el Consejo General del ITE dictó un acuerdo en el que se pronunció sobre las peticiones; en contra de lo cual, personas titulares de diversas presidencias de comunidad⁵, presentaron el medio impugnativo que se resuelve.

En la demanda, en esencia se solicita que las fases de la Consulta se realicen a través de asambleas generales en las que acudan 4 personas expertas.

Las personas demandantes también señalan que fue indebido que el ITE no aceptará las condiciones puestas para la realización de la reunión colectiva.

Por otro lado, con la finalidad de facilitar la difusión de lo resuelto por el ITE en el acuerdo de referencia, se elaboró una infografía en relación con la cual, las personas demandantes también se inconforman porque afirman que el contenido de la infografía no se corresponde con el del Acuerdo ITE-CG 31/2022.

⁴ Acuerdo ITE-CG 31/2022 por el que el Consejo General del ITE da cumplimiento a los efectos 2 y 3 de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala dentro del expediente TET-JDC-30/2020 y acumulado TET-JDC-32/2020; y se aprueba el Protocolo.

⁵ Crisóforo Cuamatzi Flores, San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi; Juan Cocoletzi Conde, Ex presidente de comunidad, San Felipe Cuauhtenco, del municipio de Contla de Juan Cuamatzi; Víctor Hernández Pérez, San Vicente Xiloxochitla, del municipio de Nativitas; Víctor del Razo Hernández, Santa Cruz Tlaxcala, del municipio de Santa Cruz Tlaxcala; Guadalupe Palafox Zamora, El Carmen las Carrozas, del municipio de Hueyotlipán; Evaristo Mendieta Arenas, Colonia Licenciado Mauro Angulo, del municipio de Huamantla; Efraín Domínguez Ávila, San Pedro Xochiteotla, del municipio de Chiautempan; Samuel Palacios Copalcua, San Rafael Tepatlaxco, del municipio de Chiautempan; José Herón Conde López, Agrícola San Martín Notario, del municipio de Huamantla; Arturo de Pablo Cerón, Francisco I. Madero Teacoac, del municipio de Huamantla; Viridiano Pérez Lara, Colonia Vacaciones Nueva, del municipio de Tepeyanco; Efrén Márquez Gómez, Nuevo Centro de Población Álvaro Obregón, del municipio de Benito Juárez; Ventura Valencia Solano, San Mateo Huexoyucan, del municipio de Panotla; Manuel Cipriano Ramírez Pérez, La Venta, del municipio de Calpulalpan; Gerónimo García Espinosa, San Felipe Sultepec, del municipio de Calpulalpan; Celso Villanueva Ortega, Santiago Cuauila, del municipio de Calpulalpan; Jorge García Barrera, Rancharía El Molino, del municipio de Huamantla; Eduardo Guerrero Romero, La Colonia Guerrero, del municipio de Tepeyanco; Freddi Lumbreras Mata, Colonia Las Águilas, del municipio de Tepeyanco; Julián Sánchez Escalona, San Miguel Pipillola, del municipio de Españaíta; Miguel Rodríguez Muñoz, Santa Isabel Mixtitlán, del municipio de Calpulalpan; Nieves Contreras Pérez, Álvaro Obregón, del municipio de Españaíta; Rubén Rico Delgadillo, San Agustín, del municipio de Españaíta; Rutilillo Torres Mejía, Francisco I. Madero Viejo, del municipio de Españaíta; Francisco Vargas Ramírez, San Juan Mitepec, del municipio de Españaíta; Juan García García, San Miguel El Piñón, del municipio de Españaíta; Juan Carlos Cue Espinoza, Barrio de Torres, del municipio de Españaíta; Marisol Martínez Cabrera, La Soledad, del municipio de Calpulalpan; Liliana Contreras Beltrán, San Marcos Guaquilpan, del municipio de Calpulalpan; Rosendo Morales Rocha, Gustavo Díaz Ordaz, del municipio de Calpulalpan; y Herón Corona Lira, Barrio de la Luz, Sección Doceava, del municipio de Contla de Juan Cuamatzi.



b) ¿Qué se determinó respecto a la impugnación contra el acuerdo ITE-CG 31/2022?

Que no era posible acceder a la solicitud de que las fases de la Consulta se realicen a través de asambleas generales en las que acudan 4 personas expertas, porque en el caso de algunas comunidades de las que son titulares quienes impugnaron, no se ha podido realizar reuniones de trabajo en que se acuerde sobre la forma de realización de las fases de la consulta, mecanismo idóneo para adoptar el tipo de decisiones de que se trata.

En tales casos, deben celebrarse reuniones tanto con las personas demandantes en cuyas comunidades no se han tomado acuerdos sobre la consulta, como con las personas de las mismas comunidades; para que mediante el diálogo entre ambas partes se adopten los acuerdos para la continuación del ejercicio consultivo.

Mientras que en el caso de otras de las comunidades, ya se han realizado reuniones en las que se ha acordado con personas de las comunidades sobre la forma de continuar con el procedimiento de consulta.

En estos casos, ya no es viable adoptar acuerdos diversos a los tomados por las personas de las comunidades, puesto que la voluntad de estas ya se expresó en las reuniones correspondientes a las fases de la consulta, y no existe justificación para dejar de tomar en cuenta dichas determinaciones colectivas.

En cuanto a la cuestión de que el ITE se negó indebidamente a aceptar las condiciones exigidas para la celebración de una reunión colectiva de trabajo, se les dio parcialmente la razón a las personas que demandaron, con la consecuencia de dictar lineamientos para la celebración de la reunión colectiva.

En sustancia, en la sentencia se decidió que es jurídicamente viable que tanto el ITE como las personas que demandan en cuyas comunidades no se han establecido acuerdos respecto de la consulta, documenten la reunión colectiva que en su caso se celebre sin que ello constituya una afectación indebida en los derechos de las comunidades, dado que, la consulta es un procedimiento en el que interviene tanto el ITE como las comunidades, con la finalidad de que aquel recabe el parecer de los centros de población y emita una determinación final.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-83/2022.

Esto es así dado que, en el contexto de que se trata, desplazar en su totalidad las obligaciones del ITE de documentar sus actos afectaría en grado superlativo el interés público y social de contar con información sobre la Consulta, lo cual no implica que, para armonizar los intereses involucrados, el instituto electoral no procure realizar la actividad de que se trata cuidando de invadir lo menos posible la autonomía comunitaria.

También en la sentencia se estableció que las instituciones que auxilian al ITE en la consulta deben actuar desplegando sus facultades con pleno respeto a los derechos de las comunidades y las personas que las integran.

Asimismo, en la sentencia se determinó que cuando las personas de las comunidades fijen un número de personas o soliciten que se informe el número de ellas que asistirán a reuniones de la Consulta, conforme al principio de mínima intervención, el ITE deberá informar previamente el número de personas asistentes, y en su caso, tratar de acercarse al número de personas fijado, cuidando de que asistan las indispensables para el adecuado desempeño de sus funciones.

c) ¿Qué se decidió respecto a que la infografía del del Acuerdo ITE-CG 31/2022 no coincidía con dicho documento?

Que las personas demandantes tienen parcialmente la razón, pues el Acuerdo ITE-CG 31/2022, de manera diversa a la Infografía, no precisa la forma en que el ITE documentará la reunión, por lo que no hay claridad respecto a la aceptación de la petición de las personas demandantes de no tomar fotos, videos o notas extensivas; sin embargo, no existe obstáculo para que el ITE, como lo establece la Infografía, consienta en no tomar fotos y vídeo en la reunión, caso en el cual deberá realizar la modificación en el acuerdo relativo. En caso contrario, deberá ajustar la Infografía al contenido de lo aprobado.

d) ¿Cuáles son los efectos que se le da a la decisión tomada en la sentencia?

- Modificar el Acuerdo Impugnado.
- En deferencia a la voluntad de las personas actoras en cuyas comunidades no se han generado acuerdos respecto a las reglas del procedimiento de Consulta⁶, deberá celebrarse la reunión colectiva de

⁶ N°



trabajo solicitada en su momento al ITE, conforme a los lineamientos siguientes:

-
1. Sección Quinta, municipio de Contla de Juan Cuamatzi
 2. San Vicente Xiloxochitla, municipio de Nativitas.
 3. Santa Cruz Tlaxcala, municipio de Santa Cruz Tlaxcala.
 4. El Carmen las Carrozas, municipio de Hueyotlipan.
 5. San Pedro Xochiteotla, municipio de Chiautempan.
 6. San Rafael Tepatlaxco, municipio de Chiautempan.
 7. Colonia Vacaciones Nueva, municipio de Tepeyanco.
 8. La Venta, municipio de Calpulalpan.
 9. Santiago Cuauila, municipio de Calpulalpan.
 10. La Colonia Guerrero, municipio de Tepeyanco.
 11. Colonia Las Águilas, municipio de Tepeyanco.
 12. Santa Isabel Mixtitlán, municipio de Calpulalpan.
 13. La Soledad, municipio de Calpulalpan.
 14. San Marcos Guaquilpan, municipio de Calpulalpan.
 15. Gustavo Díaz Ordaz, municipio de Calpulalpan.
 16. Barrio de la Luz, Sección doceava, del municipio de Contla de Juan Cuamatzi.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-83/2022.

- Las personas de las comunidades que asistan a la reunión colectiva que en su caso se celebre, quedan en libertad de documentar la reunión conforme a las normas que les sean aplicables.
- Bajo el **principio de mínima intervención en la vida interna de las comunidades**, el ITE debe documentar la reunión cuidando utilizar los mecanismos y medios estrictamente necesarios para tal efecto
 - En igual lógica, las instituciones auxiliares de la Consulta, (Secretaría del Bienestar del Estado de Tlaxcala, Comisión Estatal de Derechos Humanos e Instituto Nacional de Pueblos Indígenas), deben conducirse en las reuniones de trabajo bajo el principio de mínima intervención en la vida interna de las comunidades, cuidando utilizar los mecanismos y medios estrictamente necesarios para documentar su participación, como puede ser el obtener copias o reproducciones de los documentos levantados por el ITE, o participar en la elaboración de una sola acta de la que se le entregue un tanto; u otra modalidad similar que atienda el principio referido.
 - El ITE y las instituciones auxiliares de la Consulta, deberán informar previamente el número de personas asistentes a la reunión, y en su caso, tratar de acercarse al número de personas fijado, cuidando de que asistan las indispensables para el adecuado desempeño de sus funciones.
 - El ITE y las personas asistentes a la reunión, procurarán adoptar los acuerdos necesarios para continuar con el procedimiento de Consulta, en el entendido de que de ello depende la protección del derecho humano a ser consultadas de las personas integrantes de las comunidades.
 - Bajo el principio de buena fe, ambas partes deben mostrar la voluntad real de llegar a acuerdos, y en su caso, dar argumentos razonables que revelen la voluntad de arribar a una solución que tutele el derecho humano a la consulta de las personas integrantes de las comunidades.
 - Con el objetivo de facilitar las posiciones de las partes respecto a la reunión colectiva, el ITE deberá llevar a la reunión al menos a una persona experta conforme a su consideración.
 - Salvo causa justificada, una vez celebrada la reunión o reuniones colectivas necesarias con las Personas Actoras, deberán celebrarse las



reuniones correspondientes con las personas integrantes de las comunidades de que se trata.

- Al haberse declarado que asiste parcialmente la razón a quienes demandan respecto del planteamiento de falta de correspondencia entre el Acuerdo ITE-CG 31/2022 y la infografía, se ordena lo siguiente:
 - El ITE deberá ajustar el acuerdo de ser el caso que haya decidido o decida no documentar la reunión colectiva mediante fotografías y videgrabaciones.
 - En caso contrario, el ITE deberá ajustar la infografía al contenido actual del acuerdo.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES.....	10
2. RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	12
3. PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.....	12
4. SEGUNDO. Perspectiva Intercultural.....	13
5. TERCERO. Precisión de los actos impugnados.....	18
6. CUARTO. Estudio de la procedencia.....	19
6.1. Análisis de las causales de improcedencia.....	19
6.1.1. Falta de firmas autógrafas en el escrito de impugnación.....	19
6.2. Requisitos de la procedencia.....	21
7. QUINTO. Estudio de fondo.....	28
7.1. Causa de pedir y suplencia de agravios.....	28
7.2. Síntesis de agravios y pretensiones de las Personas Actoras.....	30
7.3. Solución a los planteamientos de las partes.....	32
7.4. Análisis del agravio 1.....	32
7.4.1. Cuestión principal para resolver.....	32
7.4.2. Solución.....	32
7.4.3. Demostración.....	35
7.4.3.1. Solicitud de las Personas Actoras de que todas las fases se realicen a través de asambleas generales con la asistencia de 4 personas expertas.....	35
7.4.3.2. Condiciones informadas por las Personas Actoras para la celebración de una reunión colectiva con el ITE.....	65





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-83/2022.

7.4.4. Conclusión.....	82
7.5. Análisis del agravio 2.....	82
7.5.1. Cuestión principal para resolver.....	82
7.5.2. Solución.....	82
7.5.3. Demostración.....	82
7.5.4. Conclusión.....	85
8. SEXTO. Efectos.....	85
9. PUNTOS RESOLUTIVOS.....	87

GLOSARIO

Personas Actoras

Crisóforo Cuamatzi Flores, Juan Cocoltzi Conde, Víctor Hernández Pérez, Víctor del Razo Hernández, Guadalupe Palafox Zamora, Evaristo Mendieta Arenas, Efraín Domínguez Ávila, Samuel Palacios Copalcua, José Herón Conde López, Arturo de Pablo Cerón, Viridiano Pérez Lara, Efrén Márquez Gómez, Ventura Valencia Solano, Manuel Cipriano Ramírez Pérez, Gerónimo García Espinosa, Celso Villanueva Ortega, Jorge García Barrera, Eduardo Guerrero Romero, Freddi Lumbreras Mata, Julián Sánchez Escalona, Miguel Rodríguez Muñoz, Nieves Contreras Pérez, Rubén Rico Delgadillo, Rutilillo Torres Mejía, Francisco Vargas Ramírez, Juan García García, Juan Carlos Cue Espinoza, Marisol Martínez Cabrera, Liliana Contreras Beltrán, Rosendo Morales Rocha, y Herón Corona Lira.

Acuerdo Impugnado

Acuerdo ITE-CG 61/2022, por el que se da respuesta al escrito presentado por presidentes y presidentas de comunidad y otra persona, referente al proceso de consulta previa, libre e informada que se lleva a cabo en las comunidades que nombran a sus autoridades conforme a sus usos y costumbres y a las indígenas en el estado de Tlaxcala, respecto del Reglamento de Asistencia Técnica, Jurídica y Logística a las Comunidades que Realizan Elecciones de Presidencias de Comunidad por el Sistema de Usos y Costumbres.

Catálogo

Catálogo de presidencias de comunidad que realizan elecciones mediante el sistema de usos y costumbres aprobados por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Consulta

Consulta previa a las comunidades que en Tlaxcala eligen a las personas titulares de sus presidencias mediante sus sistemas normativos internos; respecto a la aprobación por parte del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, del Reglamento de asistencia técnica, jurídica y logística a las comunidades que realizan elecciones de presidentes de comunidad por el sistema de usos y costumbres.



Constitución de Tlaxcala	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala
Escrito de 23 de septiembre	Escrito presentado ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el 30 de junio de 2022 por algunas de las personas actoras, en el que realizaron diversos planteamientos y solicitudes relacionadas con la Consulta.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Infografía	Infografía sobre el Acuerdo ITE-CG 61/2022 elaborada por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Ley Municipal	Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
Protocolo	Protocolo para el proceso de consulta previa, libre e informada a las comunidades que nombren a sus autoridades conforme a sus usos y costumbres y a las indígenas en el estado de Tlaxcala, respecto del Reglamento de Asistencia Técnica, Jurídica y Logística a las Comunidades que Realizan Elecciones de Presidencias de Comunidad por el Sistema de Usos y Costumbres.
Sala Regional	Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México.
TET	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

ANTECEDENTES

1. Sentencia definitiva. El 31 de marzo del 2021, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, este Tribunal emitió sentencia en la que revocó parcialmente el acuerdo ITE-CG 31/2020 del Consejo General del ITE, por el que se reformó el *Reglamento de asistencia técnica, jurídica y logística a las comunidades que realizan elecciones de presidentes de comunidad por el sistema de usos y costumbres*.

2. Revocación parcial de la sentencia definitiva. El 2 de diciembre de 2021, la Sala Regional revocó parcialmente la sentencia referida, dando lineamientos a este Tribunal para que resolviera nuevamente.

3. Cumplimiento de la sentencia de la Sala Regional. El 17 de diciembre del 2021, este Tribunal dictó sentencia en cumplimiento a lo ordenado por la





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-83/2022.

Sala Regional, en la que en esencia se ordenó al ITE realizar actos relacionados con la implementación de una consulta a las comunidades que eligen a las personas titulares de sus presidencias por sus sistemas normativos internos respecto a la aprobación del Reglamento.

4. Desarrollo de la Consulta. El ITE, una vez notificada la sentencia, procedió a la implementación de la Consulta a través de diversas acciones entre las que se cuenta la aprobación del *Protocolo para el proceso de consulta previa, libre e informada a las comunidades que nombren a sus autoridades conforme a sus usos y costumbres y a las indígenas en el estado de Tlaxcala, respecto del Reglamento de Asistencia Técnica, Jurídica y Logística a las Comunidades que Realizan Elecciones de Presidencias de Comunidad por el Sistema de Usos y Costumbres.*

5. Presentación de escrito ante el ITE. El 30 de junio de 2022, algunas de las personas aquí impugnantes presentaron escrito ante el ITE en el que realizaron diversas solicitudes.

6. Resolución de la Sala Regional. Por haberse pedido así en la solicitud mencionada, el ITE remitió el escrito a la Sala Regional que, en su momento, al resolver el medio impugnativo SCM-JDC-370/2022, reencauzó la petición a la misma autoridad electoral para que se pronunciara.

7. Presentación de segundo escrito ante el ITE. El 23 de septiembre de 2022, algunas de las personas que son aquí impugnantes, presentaron escrito ante el ITE, en el que realizan diversos planteamientos y solicitudes relacionadas con la Consulta.

8. Contestación del ITE. El 30 de septiembre de 2022, el ITE emitió el Acuerdo ITE-CG 61/2022, *por el que se da respuesta al escrito presentado por presidentes y presidentas de comunidad y otra persona, referente al proceso de consulta previa, libre e informada que se lleva a cabo en las comunidades que nombran a sus autoridades conforme a sus usos y costumbres y a las indígenas en el estado de Tlaxcala, respecto del Reglamento de Asistencia Técnica, Jurídica y Logística a las Comunidades que Realizan Elecciones de Presidencias de Comunidad por el Sistema de Usos y Costumbres.*

9. Medio de impugnación contra el Acuerdo ITE-CG 61/2022. Inconformes, las Personas Actoras impugnaron el acuerdo por el que el ITE les dio



respuesta, pretendiendo *saltar*⁷ la instancia jurisdiccional local para que la Sala Regional decidiera sobre sus planteamientos.

10. Reencauzamiento. El 18 de octubre de 2022, la Sala Regional al resolver el juicio SCM-JDC-370/2022, reencauzó el medio de impugnación a este Tribunal para su resolución, debido a que no se acreditaron los requisitos para no agotar la instancia local.

11. Radicación. Mediante acuerdo de 24 de octubre de 2022, la Tercera Ponencia de este Tribunal radicó el medio de impugnación bajo la clave TET-JDC-83/2022.

12. Requerimiento y su cumplimiento. Por acuerdo de 14 de noviembre de 2022 se requirió al ITE información sobre la Consulta, concretamente respecto del procedimiento o mecanismos a través de los cuales se concertaron las reuniones de trabajo celebradas en las comunidades de referencia, así como las formas o mecanismos de citación, convocatoria o difusión a las reuniones de que se trata. El ITE cumplió con lo requerido mediante escrito presentado el 18 de noviembre de 2022.

13. Segundo requerimiento y su cumplimiento. A través de acuerdo de 9 de enero de 2023, se requirió al ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi información relacionada con una de las personas actoras. El ayuntamiento cumplió con lo requerido mediante escrito presentado el 13 de enero de 2023.

14. Tercer requerimiento y su cumplimiento. Mediante acuerdo de 16 de enero de 2023, se requirió al ITE copia certificada del escrito de 30 de junio de 2022. EL ITE cumplió con lo solicitado el 19 de enero de 2023.

15. Cuarto requerimiento y cumplimiento. En acuerdo de 25 de enero de 2023 este Tribunal solicitó al ITE diversa información relacionada con las reuniones celebradas en las comunidades a las que pertenecen las Personas Actoras. El 8 de febrero de 2023 el ITE atendió el requerimiento.

16. Admisión y cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

⁷ En su escrito de presentación de demanda las Personas Actoras solicitan se remita la impugnación a la Sala Regional para que conozca *per saltum*.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-83/2022.

Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el juicio de protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía de que se trata conforme a lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c, de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106, párrafos 3 y 111, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6, fracción III, 7 y 90 de la Ley de Medios y; 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

El Tribunal cuenta con jurisdicción electoral para resolver el presente asunto, debido a que quienes impugnan alegan transgresiones a su derecho a ser consultados en materia político – electoral.

La competencia del Tribunal se actualiza debido a que la materia de la impugnación corresponde al orden local por controvertirse un acuerdo emitido por el ITE, autoridad electoral administrativa en el estado de Tlaxcala, relacionado con la consulta previa a las comunidades que en Tlaxcala eligen a las personas titulares de sus presidencias mediante sus sistemas normativos internos, en relación al *Reglamento de asistencia técnica, jurídica y logística a las comunidades que realizan elecciones de presidentes de comunidad por usos y costumbres*.

SEGUNDO. Perspectiva intercultural.

En el presente asunto es preciso juzgar bajo una perspectiva intercultural, por 2 razones esenciales: **la primera, porque el juicio es promovido por personas que se auto adscriben como indígenas** y, por otra parte, **porque la controversia se encuentra relacionada con la emisión de reformas a un reglamento que, eventualmente, puede trascender en las elecciones de presidencias de comunidad del régimen que se denomina *usos y costumbres* o sistemas normativos internos**.

El primer supuesto, en términos del artículo 2 apartado A, fracción VIII de la Constitución Federal, implica: **a.** flexibilizar todo formalismo procesal que limite o afecte el acceso a la tutela judicial efectiva en favor de quien promueve con dicha calidad⁸; y **b.** se suplan de manera total las deficiencias que puedan

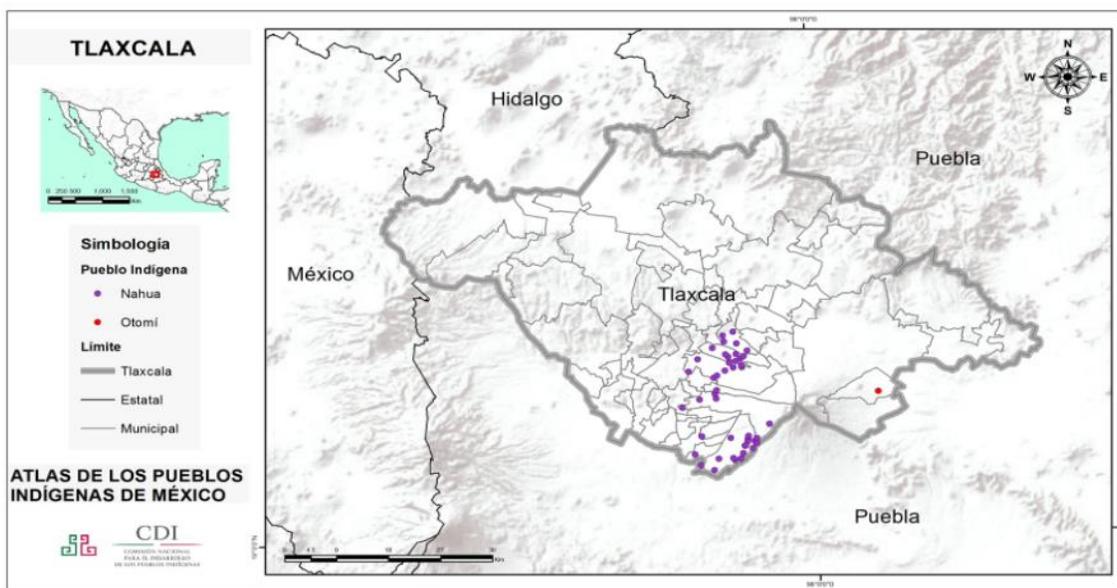
⁸ Es orientadora la jurisprudencia 7/2013 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PUEBLO. INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.**



advertirse en la formulación de sus agravios, atendiendo a la afectación real de derechos, sin más limitaciones que los principios de **congruencia** y **contradicción**⁹.

El segundo supuesto, tiene como consecuencia que, para la resolución del presente asunto y en términos del citado artículo, se tomen en consideración las **especificidades étnicas, culturales** y el **contexto** de la entidad federativa y de las comunidades que pueden incidir en el caso particular¹⁰, los que se explican a continuación.

La Constitución de Tlaxcala establece en su artículo 1 que dicha entidad tiene una **composición pluricultural** sustentada originalmente en sus **pueblos náhuatl** y **otomí**, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y se les garantiza el derecho a preservar su forma de vida y elevar el bienestar social de sus integrantes¹¹. Lo cual es coincidente con el mapa de ubicación de los pueblos indígenas correspondientes a la entidad federativa, visible en el Atlas de los Pueblos Indígenas de México¹²:



⁹ Es ilustrativa la jurisprudencia 13/2008 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**

¹⁰ Jurisprudencia 19/2018 de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**

¹¹ Así también, refiere que la ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, cultura, religión, educación bilingüe, usos, costumbres, tradiciones, prácticas democráticas, patrimonio étnico, artesanal y formas específicas de organización social y se garantiza a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado, para lo cual los Tribunales y quienes imparten justicia velarán por el respeto de los derechos fundamentales de las personas indígenas.

¹² Consultable en la página oficial del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI) http://atlas.inpi.gob.mx/?page_id=7251

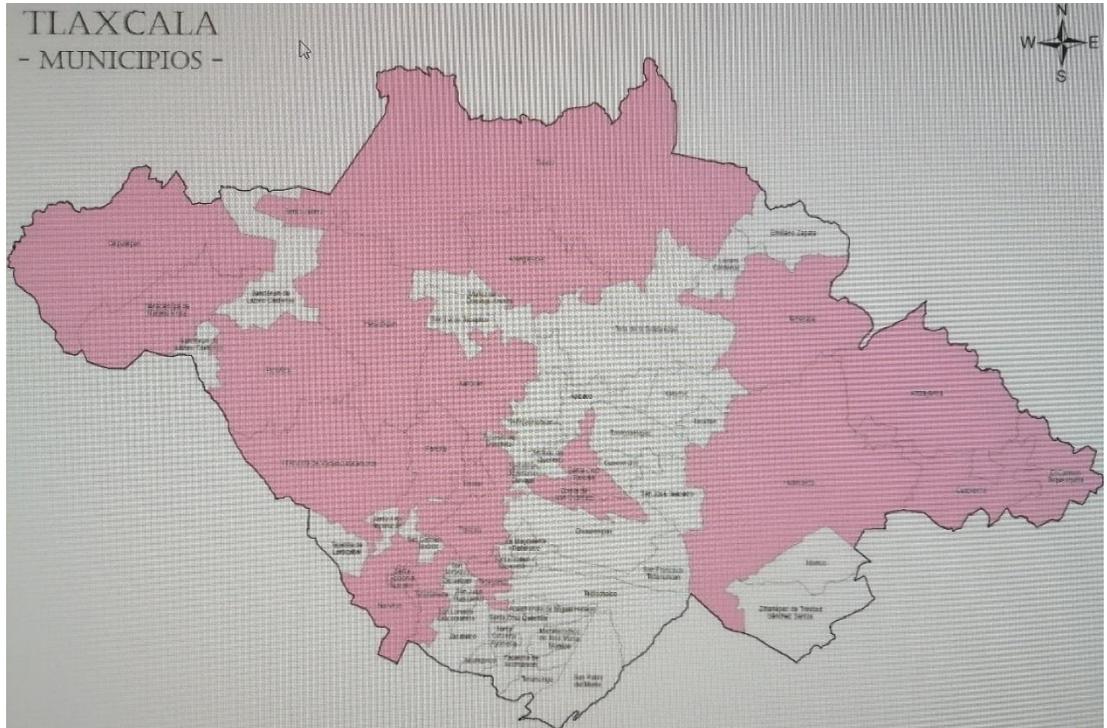




TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-83/2022.

Por otro lado, cabe precisar que las noventa y cuatro comunidades que eligen al titular de su presidencia de comunidad a través del sistema de usos y costumbres se distribuyen entre veinticuatro de los sesenta municipios que conforman el Estado de Tlaxcala, tal como se visualiza en el siguiente mapa:



Municipios con comunidades que se rigen por usos y costumbres o sistemas normativos internos.

En ese sentido, la diversidad cultural y étnica prevista en la Constitución de Tlaxcala, lleva a reconocer la existencia de un pluralismo jurídico, el cual puede definirse como el *sistema que permite la coexistencia de varias normatividades o concepciones del derecho, bajo principios de pluralidad, tolerancia y respecto a la diversidad cultural*¹³.

Bajo tales consideraciones, la visión intercultural es la herramienta que permite resolver los conflictos derivados del pluralismo de la forma más democrática, pues permite una mejor aproximación a la complejidad que suponen las interrelaciones pluriculturales, *pues no impone un punto de vista o una perspectiva, sino que procura —a través del reconocimiento, la reflexividad y el diálogo— construir soluciones posibles a los conflictos y tensiones entre culturas*¹⁴.

¹³ Díaz-Polanco, *La diversidad cultural y la autonomía en México*, Nostra Ediciones, 2009, p. 83.

¹⁴ Del Toro Huerta Mauricio Iván y Santiago Juárez Rodrigo, *La perspectiva intercultural en la protección y garantía de los derechos humanos (una aproximación desde el análisis de las controversias electorales en comunidades indígenas)*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2015, pp. 109 y 110.



Juzgar con perspectiva intercultural implica reconocer la realidad social y cultural propias del orden jurídico de las comunidades que, por estar inmerso y a veces en contraposición con órdenes jurídicos diversos, debe encontrar canales de desarrollo propios, pero en armonía con el resto de las normas jurídicas del sistema.

Así, una visión y aplicación universalista del orden jurídico predominante, por más buenas intenciones que tenga, puede afectar el orden normativo comunitario si no se ocupa de ponderarlo debidamente dentro de los márgenes amplios y plurales de la Constitución Federal. De tal suerte que, las determinaciones que en tales casos se adopten deben construir una solución equilibrada de las normas en tensión, sin dejar de reconocer que, en ocasiones, las normas de un sistema puedan prevalecer sobre el otro, aunque nunca de forma definitiva, lo cual dependerá del contexto dentro del que se resuelva.

Ahora bien, debe decirse que la controversia se encuentra relacionada con la implementación de una consulta previa a las comunidades que eligen a las personas titulares de sus presidencias mediante sus sistemas normativos internos respecto al *Reglamento de asistencia técnica, jurídica y logística a las comunidades que realizan elecciones de presidentes de comunidad por usos y costumbres*.

En ese sentido, el artículo 90 de la Constitución de Tlaxcala, relativo a la organización de los municipios establece que las elecciones de presidencias de comunidad: **1.** *se realizarán por el principio de sufragio universal, libre, directo y secreto cada tres años en procesos ordinarios, y; 2.* *podrán realizarse también bajo la modalidad de usos y costumbres de acuerdo con las condiciones generales que señale la ley de la materia y podrán ser reelectos hasta por un período consecutivo siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos de los que formen parte no sea superior a tres años.*

Así, el *Catálogo de presidencias de comunidad que realizan elecciones mediante el sistema de usos y costumbres* emitido por el ITE¹⁵ señala que en Tlaxcala existen **393** presidencias de comunidad, de las cuales:

- **299** eligen a sus autoridades a través del sistema de partidos y candidaturas ciudadanas mediante sufragio universal, libre, directo, secreto, personal, e

¹⁵ Consultable en la página oficial del ITE: http://www.itetlax.org.mx/PDF/Doc_Publicos/CATALOGO%20DE%20PRESIDENCIAS%20DE%20COMUNIDAD_fin_al.pdf que se cita como hecho notorio en términos del artículo 28 de la Ley de Medios.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-83/2022.

intransferible cada 3 años, mediante postulaciones efectuadas por partidos políticos o bien provenientes de candidaturas independientes.

-94 comunidades relevan a su autoridad mediante lo que se denomina el *sistema de usos y costumbres* o sistemas normativos internos, es decir, basadas en sus normas internas, procedimientos, prácticas e instituciones políticas propias u órganos de consulta que tradicionalmente utilizan para elegir a sus autoridades.

En ese mismo sentido, el artículo 11 de la Ley Electoral Local establece que, en las elecciones de personas titulares de presidencias de comunidad por lo que se denomina *el sistema de usos y costumbres* el voto se ejercerá de acuerdo con las modalidades que determinen las comunidades respectivas.

Naturaleza del conflicto a resolver.

En conflictos relacionados con derechos de pueblos y comunidades indígenas y equiparables, es necesario precisar el tipo de conflicto que se resuelve para poder atenderlo de manera óptima y maximizar -según sea el caso- los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Esto en términos de la jurisprudencia 18/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.**

Conforme al criterio mencionado, los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en función de lo siguiente:

- **Conflictos intracomunitarios.** Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en *restricciones internas* a sus propios integrantes. En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.
- **Conflictos extracomunitarios.** Cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas



de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad. En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de *protecciones externas* a favor de la autonomía de la comunidad.

- **Conflictos intercomunitarios.** Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de 2 o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí. En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

El caso materia de la presente sentencia es un **conflicto extracomunitario**, pues en el marco de una consulta previa a las comunidades que eligen a las personas titulares de sus presidencias de comunidad mediante sus sistemas normativos internos, el Pleno del Consejo General del ITE dio contestación a peticiones de la Personas Actoras relacionadas con el procedimiento de Consulta.

La controversia se generó por la inconformidad de las Personas Actoras con la respuesta del ITE, por lo que se trata de un conflicto entre la actuación de una autoridad del Estado mexicano (ITE) frente a personas integrantes de diversas comunidades que eligen a sus presidencias de comunidad por sistemas normativos internos en el estado de Tlaxcala.

El conflicto extracomunitario de que se trata debe resolverse analizando y ponderando la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa en las comunidades, privilegiando la adopción de *protecciones externas* a favor de la autonomía de los centros de población de referencia.

TERCERO. Precisión de los actos impugnados.

De la lectura de la demanda se desprende que quienes impugnan controvierten 2 actos:

a) Acuerdo ITE-CG 61/2022 por el que el Consejo General del ITE, da respuesta a escrito presentado por presidentes y presidentas de comunidad y otra persona, referente al proceso de consulta previa, libre e informada que se lleva a cabo en las comunidades que nombran a las personas titulares de sus presidencias conforme a sus usos y costumbres y a las indígenas en el estado de Tlaxcala, respecto del *Reglamento de asistencia técnica, jurídica y logística*





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-83/2022.

a las comunidades que realizan elecciones de presidentes de comunidad por el sistema de usos y costumbres¹⁶.

b) Infografía sobre el Acuerdo ITE-CG 61/2022 elaborada por el ITE¹⁷.

CUARTO. Estudio de la procedencia.

I. Análisis de las causales de improcedencia.

a) Falta de firmas autógrafas en el escrito de impugnación.

El ITE señala en su informe circunstanciado que 4 de las Personas Actoras no firmaron la demanda, por lo que respecto de ellas no procede el medio impugnativo.

Tal como lo señala el ITE, del escrito del medio de impugnación se advierte que no aparece la firma de 4 de las personas a cuya autoría se atribuye la demanda.

La Ley de Medios establece en la fracción II de su artículo 23 que los medios de impugnación se desecharán de plano cuando no cumplan con los requisitos esenciales para sustanciar y resolver el asunto.

El artículo 21 fracción IX de la Ley de Medios dispone que uno de los requisitos de los medios de impugnación es hacer constar en el escrito la firma autógrafa de las personas promoventes.

En ese orden de ideas, la firma es un requisito esencial para la procedencia de los medios impugnativos electorales, pues mediante ella se constata la voluntad de la persona que se ostenta como autora de la demanda, de controvertir actos u omisiones de autoridades que señale como responsables.

De tal suerte que, si no aparece la firma en el escrito de demanda, no hay base objetiva para estimar que su presentación fue voluntad de la persona o personas actoras, lo cual tiene como consecuencia que no se tenga por cumplido con un requisito esencial del medio de impugnación y se declare su improcedencia.

¹⁶ El acuerdo se encuentra en copia certificada en el expediente, la cual hace prueba plena de acuerdo con los artículos 29 fracción I, 31 fracción IV y 36 fracción I de la Ley de Medios.

¹⁷ Se encuentra en el expediente copia certificada de la Infografía (versión ciudadana del Acuerdo ITE-CG 61/2022 conforme a la certificación), la cual fue exhibida por el ITE junto a su informe circunstanciado. El ITE hace referencia en dicho informe, entre otras cosas, al planteamiento de quienes impugnan sobre la contrariedad de lo vertido en el acuerdo y la **infografía exhibida**. Por lo que existe prueba plena de la existencia de la infografía, conforme con los artículos 29 fracción I, 31 fracción IV y 36 fracciones I y II de la Ley de Medios.



En el escrito del medio de impugnación no aparece las firmas de Ignacio Rodríguez Hernández, Jerónimo López Susano, Prisciliano Rodríguez Lozada y Heriberto García García, autoridades comunitarias. Es importante destacar, que los nombres y firmas de las personas de que se trata tampoco aparecen en el escrito de presentación del medio impugnativo ante el ITE.

Consecuentemente se desecha la demanda por lo que hace a Ignacio Rodríguez Hernández, Jerónimo López Susano, Prisciliano Rodríguez Lozada y Heriberto García García, con la aclaración que sí aparece la firma del resto de las personas actoras, a saber:

Nº	PERSONAS TITULARES DE PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD QUE FIRMAN DEMANDA INICIAL DEL JUICIO TET-JDC-83/2022
1.	Crisóforo Cuamatzi Flores. San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi.
2.	Juan Cocoltzi Conde. -Ex presidente de comunidad, San Felipe Cuauhtenco, del municipio de Contla de Juan Cuamatzi. (2017-2021).
3.	Víctor Hernández Pérez. -San Vicente Xiloxochitla, del municipio de Nativitas.
4.	Víctor del Razo Hernández. -Santa Cruz Tlaxcala, del municipio de Santa Cruz Tlaxcala.
5.	Guadalupe Palafox Zamora. -El Carmen las Carrozas, del municipio de Hueyotlipan.
6.	Evaristo Mendieta Arenas. -Colonia Licenciado Mauro Angulo, del municipio de Huamantla.
7.	Efraín Domínguez Ávila. -San Pedro Xochiteotla, del municipio de Chiautempan.
8.	Samuel Palacios Copalca. -San Rafael Tepatlaxco, del municipio de Chiautempan.
9.	José Herón Conde López. -Agrícola San Martín Notario, del municipio de Huamantla.
10.	Arturo de Pablo Cerón. -Francisco I. Madero Tecoac, del municipio de Huamantla.
11.	Viridiano Pérez Lara. -Colonia Vacaciones Nueva, del municipio de Tepeyanco.
12.	Efrén Márquez Gómez. -Nuevo Centro de Población Álvaro Obregón, del municipio de Benito Juárez.
13.	Ventura Valencia Solano. -San Mateo Huexoyucan, del municipio de Panotla.
14.	Manuel Cipriano Ramírez Pérez. -La Venta, del municipio de Calpulalpan.
15.	Gerónimo García Espinosa. -San Felipe Sultepec, del municipio de Calpulalpan.
16.	Celso Villanueva Ortega. -Santiago Cuauhtenco, del municipio de Calpulalpan.
17.	Jorge García Barrera. -Ranchería El Molino, del municipio de Huamantla.
18.	Eduardo Guerrero Romero. -La Colonia Guerrero, del municipio de Tepeyanco.
19.	Freddie Lumbreras Mata. -Colonia Las Águilas, del municipio de Tepeyanco.
20.	Julián Sánchez Escalona. -San Miguel Pipillola, del municipio de Españita.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-83/2022.

21.	Miguel Rodríguez Muñoz. -Santa Isabel Mixtitlán, del municipio de Calpulalpan.
22.	Nieves Contreras Pérez. -Álvaro Obregón, del municipio de Españaita.
23.	Rubén Rico Delgadillo. -San Agustín, del municipio de Españaita.
24.	Rutilillo Torres Mejía. -Francisco I. Madero Viejo, del municipio de Españaita.
25.	Francisco Vargas Ramírez. -San Juan Mitepec, del municipio de Españaita.
26.	Juan García García. -San Miguel El Piñón, del municipio de Españaita.
27.	Juan Carlos Cue Espinoza. -Barrio de Torres, del municipio de Españaita.
28.	Marisol Martínez Cabrera. -La Soledad, del municipio de Calpulalpan.
29.	Liliana Contreras Beltrán. -San Marcos Guaquilpan, del municipio de Calpulalpan.
30.	Rosendo Morales Rocha. -Gustavo Díaz Ordaz, del municipio de Calpulalpan.
31.	Herón Corona Lira. -Barrio de la Luz, Sección doceava, del municipio de Contla de Juan Cuamatzi.

II. Requisitos de procedencia.

Previo al estudio de fondo del juicio de que se trata, este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 19, 21 y 22 de la Ley de Medios. Por otro lado, no se advierte la actualización de alguna de las causales previstas en el artículo 24 de la misma ley, como en los siguientes párrafos se demuestra.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de quienes impugnan salvo los casos establecidos en apartado anterior; se precisan los actos controvertidos y las autoridades a las que se les atribuye; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se expresan los conceptos de agravio.

2. Oportunidad. La demanda se presentó de forma oportuna, conforme a lo siguiente:

En su demanda, las Personas Actoras afirma que el **Acuerdo Impugnado** le fue notificado el 3 de octubre de 2022. El escrito de impugnación fue



presentado el 7 del mismo mes y año conforme al sello que se encuentra en dicho documento¹⁸.

El ITE no refuta en su informe circunstanciado lo descrito, ni en el expediente se encuentra algún medio de prueba en tal sentido, por lo que se trata de hechos no controvertidos que en este punto hacen prueba plena de acuerdo con el artículo 28 de la Ley de Medios¹⁹, pues en las circunstancias descritas no hace falta ninguna prueba adicional para generar certeza de los hechos de que se trata.

Por tanto, el medio impugnativo fue presentado de forma oportuna, al haberse presentado dentro de los 4 días siguientes a la presentación del Acuerdo Impugnado, pues si conforme lo mencionan quienes impugnan, fue notificada el 3 de octubre de 2022, el término comenzó a correr el 4 para concluir el 7 del mismo mes y año, fecha en que se presentó la demanda²⁰.

En relación con la Infografía, no se encuentra en el expediente evidencia alguna sobre la fecha de conocimiento de dicho acto, pues ni las Personas Actoras ni el ITE señalan nada al respecto, ni tampoco ello se desprende del expediente.

Por su parte, las causas de desechamiento o improcedencia deben estar plenamente probadas para justificar la decisión de no conocer materialmente de planteamientos realizados a la autoridad jurisdiccional, de lo contrario debe admitirse y realizar el pronunciamiento que corresponda.

En ese tenor, con fundamento en el derecho de acceso a la jurisdicción contenido en los artículos 2, apartado A, fracción VIII, y 17 de la Constitución Federal, al no haber prueba sobre la fecha de conocimiento del acto impugnado, debe tenerse por tal el de la presentación de la demanda, por lo que esta es oportuna.

Al respecto, resulta aplicable la tesis 8/2001 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes: **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.** *La correcta aplicación del*

¹⁸ Documental que hace prueba plena de acuerdo con los artículos 29 fracciones I y II, 31 fracción II, 32, y 36 fracciones I y II, todos de la Ley de Medios, por tratarse de un sello oficial de este Tribunal estampado en un documento privado.

¹⁹ **Artículo 28.** *Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.*

²⁰ Esto de acuerdo con los artículos 17, 18, 19 y 20 de la Ley de Medios.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-83/2022.

contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9o., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

3. Legitimación y personería. Las personas actoras son personas ciudadanas que acuden en defensa de sus derechos político – electorales a una consulta informada y culturalmente adecuada, así como de libre determinación y autonomía junto a las comunidades a las que pertenecen, sobre la aprobación por parte del ITE del *Reglamento de asistencia técnica, jurídica y logística a las comunidades que realizan elecciones de presidentes de comunidad por usos y costumbres.*

4. Interés legítimo.

a) Acuerdo Impugnado.

Se cumple porque quienes impugnan acuden como personas que integran comunidades que eligen a las personas titulares de sus presidencias mediante sus sistemas normativos internos, tal y como se desprende del *Catálogo de presidencias de comunidad que realizan elecciones mediante el sistema de usos y costumbres*²¹.

²¹ Es relevante precisar el caso de Herón Corona Lira, persona cuyo nombre y firma aparecen escritos a mano al reverso de la última foja impresa del escrito de demanda, sobre la leyenda "Presidente de Comunidad Sección Doceava Contla de Juan Cuamatzi".

El *Catálogo* no contempla ninguna comunidad llamada Sección Doceava, ni en Contla ni en ningún otro municipio.

Sin embargo, a requerimiento de este Tribunal, el ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi informó que Herón Corona Lira ejerce el cargo de Presidente de comunidad de Barrio de la Luz, Sección Doceava en el municipio de referencia.

El ayuntamiento adjunta a su informe copia certificada de copia certificada de Acta de resultados de elección de presidentes de comunidad por el sistema de usos y costumbres celebrada en la comunidad de que se trata, de la que se desprende que Herón Corona Lira fue electo presidente durante el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2021 y el 31 de agosto de 2024. Los documentos de que se trata hacen prueba plena de acuerdo con los artículos



Además, las Personas Actoras firmaron las solicitudes origen del Acuerdo Impugnado, por lo que la respuesta del ITE es susceptible de afectar directamente su derecho a ser consultadas previamente respecto de la emisión de un reglamento aplicable a las comunidades a las que pertenecen.

En este punto es relevante precisar que Marisol Martínez Cabrera, presidenta de la comunidad de La Soledad, municipio de Calpulalpan, **no firmó ninguna de las solicitudes origen del Acuerdo Impugnado, pero suscribió el escrito de demanda origen del juicio que se resuelve.**

La firma de la actora de que se trata revela su interés de obtener los beneficios que en su caso pudieran derivarse del dictado de la sentencia, incluyendo su asistencia a la reunión colectiva pedida mediante escrito de 23 de septiembre de 2022, así como que las fases del procedimiento de Consulta en su comunidad se realicen mediante asambleas generales con la asistencia de 4 personas externas.

Por otra parte, no existe prueba de que se haya realizado alguna reunión inicial de trabajo con la comunidad de La Soledad ni de que exista algún pronunciamiento de personas del centro de población de que se trata respecto a las normas que regirán las fases siguientes de la consulta. **Es decir, la consulta no ha podido avanzar en la comunidad.**

La pretensión de las Personas Actoras es que se revoque el Acuerdo Impugnado para que se ordene realizar todas las etapas de la Consulta mediante asambleas generales, y que se celebre una reunión colectiva con ellos conforme a las condiciones establecidas.

Así, dado el estado de la Consulta en la comunidad de referencia, y con la finalidad de potenciar el derecho humano de acceso a la jurisdicción, así como el derecho a la consulta de la comunidad; procede reconocer interés legítimo a la impugnante en función de que firmó la demanda con la pretensión general de acudir a la reunión colectiva sobre el procedimiento de Consulta, con el objetivo de avanzar en su desarrollo dentro de la comunidad de la que es sujeto relevante por haber sido votada para ocupar un cargo público.

29 fracción I, 31 fracciones II y IV, y 36 fracción I, todos de la Ley de Medios; así como 72 fracción VI de la Ley Municipal.

El Catálogo sí contempla a la comunidad *Barrio de La Luz*, perteneciente al municipio de Contla de Juan Cuamatzi.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 17 párrafos segundo y tercero, así como 36 párrafo primero y fracción II, se estima que Herón Corona Lira es presidente de la comunidad Barrio de La Luz, centro de población que elige a las personas titulares de sus presidencias mediante sistemas normativos internos. No es obstáculo para esto que se conozca a la comunidad como *Doceava Sección* o *Barrio de La Luz Doceava Sección*, pues ello es plausiblemente explicable por los usos comunes que suelen darse en las poblaciones para nombrar lugares que pueden o no coincidir con la denominación oficial.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-83/2022.

Lo anterior pues, en caso de asistirles la razón a quienes impugnan (incluyendo a la actora de que se trata), tendrían que celebrarse actos tendientes a la continuación de la Consulta en su comunidad, lo que traería un beneficio tanto al centro de población como a las personas que lo integran al ver satisfecho su derecho a ser consultados sobre la aprobación del Reglamento.

Así, la actora de que se trata ocupa en el caso concreto una situación especial frente al orden jurídico, derivado de que, a pesar de no suscribir los escritos origen del Acuerdo Impugnado, sí firmó la demanda, además de que en la comunidad que integra no se ha avanzado en el procedimiento de Consulta, y porque de asistirle la razón junto a los demás demandantes obtendría la tutela de un derecho junto con su comunidad.

A lo expuesto es orientadora la jurisprudencia 50/2014 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguientes: **INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).** *A consideración de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el párrafo primero de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tratándose de la procedencia del amparo indirecto -en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales-, quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (I) ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (II) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio. Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica -no exclusivamente en una cuestión patrimonial-, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección*



constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse. Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible; pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo. Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas. En suma, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas.

b) Infografía.

En relación con la Infografía, las Personas Actoras tienen interés para controvertirla, porque a pesar de tratarse de un mecanismo de difusión del Acuerdo Impugnado que tiene la finalidad de hacer más accesible a la población de las comunidades el contenido esencial de dicho documento; la falta de correspondencia entre uno y otro puede afectar el derecho de quienes impugnan a una consulta informada.

Efectivamente, las Personas Actoras afirman que como muestra de mala fe, el ITE no incorporó realmente a la Infografía²² el contenido del Acuerdo Impugnado, concretamente porque conforme a dicho documento se hace

²² En el contexto de los documentos jurídicos, una infografía es una representación gráfica con texto e imágenes que busca representar información contenida en un documento de forma sumamente sintética, en el caso, un acuerdo del Consejo General del ITE.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-83/2022.

pensar que el ITE acepta la solicitud de no tomar fotos, videos o notas extensivas, cuando el Acuerdo Impugnado dice lo contrario.

Como se puede advertir, el planteamiento de las personas que impugnan va dirigido a establecer que la supuesta falta de concordancia entre la Infografía y el Acuerdo Impugnado afecta sus derechos, lo cual es jurídicamente posible en cuanto una de las características de las consultas es la de ser informada, esto es, como se estableció en la sentencia definitiva de 17 de diciembre de 2021 que resolvió el juicio de la ciudadanía 30/2020 y acumulado, la consulta informada implica que:

Los procedimientos que sean implementados para dar a conocer los proyectos y medidas, exigen la provisión plena de información precisa sobre la naturaleza y alcances del proyecto, pues sólo a sabiendas de todas las consecuencias y riesgos de cualquier naturaleza, los integrantes de pueblos y comunidades indígenas, podrán evaluar la procedencia del plan propuesto.

En ese sentido, para la consulta deben elaborarse los materiales necesarios y asequibles para informar e idear los mecanismos para que el flujo de información sea un proceso permanente y comprensible. Además, el proceso informativo debe ser continuo y con posibilidad de solución de dudas por parte de la autoridad.

Al respecto, como lo ha establecido la Corte Interamericana, es necesario que el Estado acepte y brinde información, lo que implica una comunicación constante entre las partes.

En ese tenor, si las personas destinatarias de las consultas requieren información precisa mediante la elaboración de instrumentos adecuados, la falta de concordancia entre documentos jurídicos de la consulta y su representación sintetizada difundida tiene el potencial de afectar el derecho a la consulta informada; circunstancia que, en su caso, puede ser reparada a las Personas Actoras por este Tribunal.

5. Definitividad. Esta exigencia también se ha satisfecho, debido a que no se encuentra establecido ningún medio de impugnación en contra de los actos combatidos, a través del cual puedan ser modificados o revocados.



QUINTO. Estudio de fondo.

I. Causa de pedir y suplencia de agravios.

A las personas gobernadas no les es exigible un nivel profesionalizado en la elaboración de sus escritos jurídicos. Por lo que se ha establecido que para que un órgano jurisdiccional conozca de un planteamiento, basta con que de cualquier parte del escrito impugnativo e inclusive de sus anexos, se desprenda el acto u omisión que se reclame a una autoridad, y un razonamiento sobre la causa por la que se considera que afecta sus derechos.

En ese sentido, en muchas ocasiones las personas que acuden a un órgano jurisdiccional a reclamar la conducta de alguna autoridad construyen su argumentación de tal forma que apreciadas desde una perspectiva formalista no les conduce a obtener el efecto que realmente pretenden.

Así, es obligación de los órganos jurisdiccionales atribuir a los planteamientos de las personas justiciables el verdadero sentido que se les quiso dar, con lo cual se hace efectivo un real acceso a la justicia, por encima de visiones formalistas no acordes con el sistema normativo vigente.

Vinculado a lo anterior, el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal establece que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, lo cual constituye una directriz a los órganos jurisdiccionales para que, en la mayor medida posible, hagan prevalecer el acceso a la justicia sobre cuestiones que en los casos concretos impidan sin justificación el estudio de lo planteado.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-** *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante*





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-83/2022.

cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Por otra parte, este Tribunal, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios²³, deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

En apego al principio de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva contenido en los artículos 17 párrafo segundo de la Constitución Federal; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁴, los jueces nacionales deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento tal, que otorguen la máxima protección posible de sus derechos, para lo cual, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en el caso de que el marco jurídico lo permita, a considerarlos en la forma que más les favorezca.

En ese orden de ideas, los tribunales no solo tienen el deber de suplir los agravios de los integrantes de las comunidades indígenas o equiparables cuando estos son deficientes, *sino también ante su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados*

²³ **Artículo 53.** *Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.*

²⁴ **Artículo 17.** (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

Artículo 8.1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

Artículo 14.1. *Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil.*



*constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes*²⁵.

En consecuencia, este Tribunal, en cumplimiento al marco jurídico señalado, suplirá, aun en forma total, los agravios de quienes impugnan, en la medida que ello sea compatible con los principios procesales de congruencia y contradicción.

II. Síntesis de agravios y pretensiones de las Personas Actoras.

En acatamiento al principio de economía procesal y por no constituir un deber jurídico a cargo de este Tribunal su inclusión en el texto del presente fallo se estima innecesario transcribir los motivos de disenso de quienes impugnan, más cuando se tienen a la vista en el expediente para su debido análisis; no obstante, y con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente, sin perjuicio del desarrollo que sobre los planteamientos impugnativos se realice en los apartados demostrativos de la presente sentencia.

Para mejor entendimiento del asunto, conviene precisar que siguiendo los lineamientos fijados por la Sala Regional, este Tribunal dictó sentencia dentro del Juicio de Protección de los Derechos Político – Electorales de la Ciudadanía 30/2022 y acumulado, en el sentido de ordenar al ITE implementar una consulta a las comunidades que en Tlaxcala eligen a las personas titulares de sus presidencias mediante sus sistemas normativos internos, respecto al *Reglamento de asistencia técnica, jurídica y logística a las comunidades que realizan elecciones de presidentes de comunidad por usos y costumbres*; para lo cual en inicio debía elaborar un calendario en el que se detallara cada una de las etapas para la implementación de las consultas a las comunidades, y concluir las medidas preparatorias con el objetivo de verificar y determinar la manera en que realizará la Consulta.

Como parte del cumplimiento de la sentencia definitiva dictada dentro del juicio referido, mediante acuerdo ITE-CG 31/2022, el ITE aprobó el *Protocolo para el proceso de consulta previa, libre e informada a las comunidades que nombren a sus autoridades conforme a sus usos y costumbres y a las indígenas en el estado de Tlaxcala, respecto del Reglamento*.

²⁵ De acuerdo con la jurisprudencia 18/2015 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-83/2022.

En dicho protocolo se determinó que la consulta se compondría por las fases de: acuerdos previos, operativa de acuerdos, informativa, deliberativa, consultativa, y de ejecución.

Además, se establece la posibilidad de realizar ajustes al Protocolo porque sus disposiciones no constituyen una decisión predeterminada, **pues estarán sujetas en todo momento a los cambios y ajustes que los sujetos de consulta consideren necesarios** para su caso en particular, siempre y cuando lo soliciten de manera expresa y con la debida oportunidad.

Así, durante el desarrollo de la fase operativa de acuerdos²⁶, el ITE remitió oficios a las presidencias de comunidad, con la finalidad de concertar reuniones de trabajo *para celebrar acuerdos sobre temas específicos y relativos a las circunstancias de tiempo, modo y lugar para el desarrollo del resto de las fases de la consulta*²⁷.

Derivado de lo anterior, las Personas Actoras presentaron un escrito ante el ITE, en el que diferente a lo que venía realizando la autoridad electoral, en esencia y entre otras cosas, solicitaron la realización de una reunión colectiva de trabajo bajo ciertas reglas que hicieron saber al órgano electoral administrativo.

En atención a la solicitud de referencia, el Consejo General del ITE dictó un acuerdo en el que se pronunció sobre las peticiones; en contra de lo cual, las aquí Personas Actoras, presentaron el medio impugnativo que se resuelve.

Por otro lado, con la finalidad de facilitar la difusión de lo resuelto por el ITE en el Acuerdo Impugnado, se elaboró una infografía en relación con la cual, las Personas Actoras también se inconforman.

Así, del escrito de impugnación se desprende los agravios siguientes:

Agravio 1. Que el Acuerdo Impugnado afecta los derechos de las Personas Actoras a la realización de una consulta culturalmente adecuada, así como los derechos de libre determinación y autonomía, debido a que el ITE dejó de responder a la solicitud de que todas las fases se realizaran a través de

²⁶ Conforme con el Protocolo, la fase operativa de acuerdos consiste fundamentalmente en realizar actos de índole operativa que permitan generar consenso con las comunidades a fin de desahogar el resto de las fases de la consulta. En dicha etapa se aprobarán las convocatorias, guías, insumos o documentos de índole informativa para el desarrollo de la subsecuente fase.

²⁷ Acuerdo ITE-CG 31/2022 por el que el Consejo General del ITE da cumplimiento a los efectos 2 y 3 de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala dentro del expediente TET-JDC-30/2020 y acumulado TET-JDC-32/2020; y se aprueba el Protocolo.



asambleas generales con la asistencia de 4 personas expertas que garanticen la recepción de información clara y precisa; y porque la autoridad administrativa electoral se negó indebidamente a aceptar las condiciones exigidas para la celebración de una reunión colectiva de trabajo con quienes impugnan.

Agravio 2. Que la infografía realizada por el ITE para difundir el Acuerdo Impugnado no refleja correctamente el contenido de este, lo que distorsiona su entendimiento adecuado.

En ese tenor, de la lectura integral y armónica del escrito de impugnación se desprende que la **pretensión** de los Actores es que se revoque el Acuerdo Impugnado para el efecto de que se ordene realizar todas las etapas de la consulta mediante asambleas generales en que intervengan 4 personas expertas, y que se celebre la reunión colectiva solicitada conforme a las condiciones establecidas para ello.

III. Solución a los planteamientos de las partes.

Método de resolución.

Los agravios se abordarán de la siguiente forma: primero, se planteará el problema jurídico a resolver; luego, se enunciará solución; después, se justificará la solución al problema de derecho planteado y; finalmente, se establecerá una conclusión.

1. Análisis del agravio 1.

1.1. Cuestión principal para resolver.

Determinar si el Acuerdo Impugnado afecta los derechos de las Personas Actoras a la realización de una consulta culturalmente adecuada, así como los derechos de libre determinación y autonomía, debido a que el ITE dejó de contestar la solicitud de que todas las fases se realizaran a través de asambleas generales con la asistencia de 4 personas expertas que garanticen la recepción de información clara y precisa; y porque la autoridad administrativa electoral se negó indebidamente a aceptar las condiciones exigidas para la celebración de una reunión colectiva de trabajo con quienes impugnan.

1.2. Solución.

El agravio es fundado pero ineficaz.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-83/2022.

Fundado en cuanto a que el ITE no respondió en definitiva las solicitudes de las Personas Actoras de que las fases de la Consulta se desahoguen en asambleas generales en cada comunidad y que se facilite que a ellas acudan por lo menos 4 personas expertas, pero ineficaz en cuanto a que tal circunstancia se debe a que en el caso de algunas comunidades, no se ha podido realizar reuniones de trabajo en que se acuerde sobre la forma de realización de las fases de la Consulta, mecanismo idóneo para adoptar el tipo de decisiones de que se trata.

Mientras que, en otros casos, la ineficacia deviene de que ya se han realizado reuniones en las que se ha acordado con personas de las comunidades sobre la forma de continuar con el procedimiento de Consulta, en el contexto de que las propias Personas Actoras agendaron las reuniones de trabajo correspondientes a la fase operativa de acuerdos y firmaron las actas de certificación de reuniones correspondientes a diversas etapas de la Consulta, sin realizar alguna manifestación en oposición en a los acuerdos adoptados, o en el sentido de que las fases de la consulta se celebraran mediante asambleas generales con la asistencia de expertos.

En relación con que el ITE se negó indebidamente a aceptar las condiciones exigidas para la celebración de una reunión colectiva de trabajo, les asiste parcialmente la razón a las Personas Actoras, de acuerdo con lo siguiente:

a) Quienes impugnan afirman que indebidamente el ITE en el Acuerdo Impugnado, fundado en sus obligaciones en materia de archivos y en el Reglamento de Oficialía Electoral, se negó a aceptar la exigencia de que en la reunión colectiva solicitada no se tomarán fotos, vídeos, o notas extensivas; esto porque a consideración de quienes demandan, las normas esgrimidas por la autoridad electoral no forman parte de los sistemas normativos internos de las comunidades cuyas presidencias detentan.

Al respecto, se estima que es conforme a derecho establecer que en el caso que se resuelve es jurídicamente viable que tanto el ITE como las Personas Actoras documenten la reunión colectiva que en su caso se celebre sin que ello constituya una afectación indebida en los derechos de las comunidades, dado que, la consulta es un procedimiento en el que interviene tanto el Estado como las comunidades, con la finalidad de que aquel recabe el parecer de los centros de población y emita una determinación final.



Esto es así dado que, en el contexto de que se trata, desplazar en su totalidad las obligaciones del ITE de documentar sus actos afectaría en grado superlativo el interés público y social de contar con información sobre la Consulta, lo cual no implica que, para armonizar los intereses involucrados, el instituto electoral no procure realizar la actividad de que se trata cuidando de invadir lo menos posible la autonomía comunitaria.

Así, bajo el principio de mínima intervención en la vida interna de las comunidades, el ITE debe documentar la reunión cuidando utilizar los mecanismos y medios estrictamente necesarios para tal efecto.

b) Las Personas Actoras afirman que de forma amenazante en el Acuerdo Impugnado se establece que las demás instituciones que asistirán se conducirán de conformidad con las atribuciones y funciones que tienen encomendadas en el ámbito de su competencia.

En relación con lo cual se estima que dicha circunstancia no implica una amenaza en cuanto debe ser entendida en el sentido de que el despliegue de las funciones de las autoridades que acudan a la reunión debe ser conforme a derecho, esto es, incluyendo el respeto a los derechos de las comunidades y las personas que las integran.

c) Las Personas Actoras se duelen de que el ITE de mala fe quiere imponer la asistencia de un número no especificado de personal administrativo a la reunión colectiva, elevando el número más allá de los especificado en su petición.

Sobre tal planteamiento, se estima que cuando las personas de las comunidades fijen un número de personas o soliciten que se informe el número de ellas que asistirán a reuniones de la Consulta, conforme al principio de mínima intervención, el ITE deberá informar previamente el número de personas asistentes, y en su caso, tratar de acercarse al número de personas fijado, cuidando de que asistan las indispensables para el adecuado desempeño de sus funciones.

d) Las Personas Actoras señalan en el medio de impugnación que el Acuerdo Impugnado menciona visitas realizadas a diversas comunidades diciendo que ya hubo acuerdos en ellas cuando no es así.

En relación con lo cual, se encuentra acreditado que el ITE ha celebrado acuerdos con diversas comunidades en reuniones que fueron convocadas y a las que acudieron personas presidentas de comunidad aquí impugnantes; sin





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-83/2022.

que se advierta alguna comunidad mencionada en el Acuerdo Impugnado, de aquellas a las que pertenecen las Personas Actoras, en la que no esté probado que se hayan adoptado acuerdos.

1.3. Demostración.

1.3.1. Solicitud de las Personas Actoras de que todas las fases se realicen a través de asambleas generales con la asistencia de 4 personas expertas.

Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, se introdujo un nuevo párrafo tercero al artículo 17 de la Constitución Federal, el cual establece que las autoridades deberán **privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales**, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio.

En la exposición de motivos origen de la reforma de referencia²⁸, se hace alusión al párrafo del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establece el derecho de toda persona a interponer un recurso efectivo cuando se hubieren vulnerado sus derechos. También se cita el artículo 25 párrafo primero de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que dispone que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro **recurso efectivo** ante los jueces y tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales.

Se destaca que en la iniciativa de referencia se establece que para hacer efectivo este derecho no basta con garantizar el acceso formal a un recurso, ni que en el proceso se produzca una decisión judicial definitiva. Un recurso solo se considera efectivo si es idóneo para proteger una situación jurídica infringida y da resultados o respuestas. También se pone énfasis en que conforme a la iniciativa existe una percepción de que acudir a los tribunales no permite alcanzar la justicia que se demanda.

²⁸ En el *Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; y de Estudios Legislativos, con relación a las iniciativas con proyectos de decreto que proponen modificaciones a diversos artículos de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (solución de fondo del conflicto y competencia legislativa sobre procedimientos civiles y familiares)*, se hace una síntesis ilustrativa de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal. Documento consultable en el enlace siguiente: https://www.senado.gob.mx/comisiones/puntos_constitucionales/docs/Temas/JC_Dictamen_061216.pdf



También se hace constar que en los *Diálogos por la Justicia Cotidiana* realizados junto con el Centro de Investigación y Docencia Económicas y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, se concluyó que en el foro jurídico mexicano prevalece una cultura procesalista que genera que en el desahogo de una buena parte de asuntos se atiendan cuestiones formales y se deje sin resolver la **controversia efectivamente planteada**.

Asimismo, en la iniciativa de reforma se expone que, en la impartición de justicia en todos los niveles y materias, las leyes se aplican de forma tajante e irreflexiva, y **no se valora si en la situación particular cabe una ponderación que permita favorecer la aplicación del derecho sustantivo por encima del derecho adjetivo para resolver la controversia**.

Se da relevancia a la cita de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que los jueces como rectores del proceso, tienen el deber de dirigir y encauzar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia a favor del formalismo.

Sobre el tema, también se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al respecto, es ilustrativa la tesis 16/2021 de la Segunda Sala de rubro y texto siguientes:

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017).

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en el cual alegó que los artículos 91 y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que prevén la resolución del recurso de revisión en sede administrativa, son contrarios al mandato previsto en el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que no contemplan que se privilegie la resolución de fondo del asunto sobre los formalismos procedimentales. La Jueza de Distrito que conoció del asunto consideró que la disposición constitucional de referencia contiene una regla que confiere poder a la autoridad legislativa, mas no un derecho subjetivo público a favor de la persona, lo cual implica que hasta en tanto no se ejerza esa





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-83/2022.

atribución por parte del Congreso de la Unión, a fin de adecuar las normas legales al texto del artículo 17 de la propia Constitución, las situaciones jurídicas imperantes en materia de resolución de recurso de revisión en sede administrativa no debían cambiar.

*Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que a la entrada en vigor de la adición al artículo 17, tercer párrafo, contenida en el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, **todas las autoridades judiciales y aquellas con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país deben privilegiar la resolución de fondo de los conflictos sometidos a su potestad** sobre los formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes. Lo anterior, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión.*

Justificación: Del análisis de la reforma constitucional mencionada, se advierte que el Constituyente Permanente consideró que, para hacer frente a la problemática consistente en la "cultura procesalista", la cual genera que en el desahogo de una parte importante de asuntos se atiendan cuestiones formales y se deje de lado el fondo y, por tanto, sin resolver la controversia efectivamente planteada, debía adicionarse al artículo 17 constitucional, el deber de las autoridades de privilegiar, por encima de aspectos formales, la resolución de fondo del asunto. Se dijo, que este deber exige también un cambio en la mentalidad de las autoridades para que en el despacho de los asuntos no se opte por la resolución más sencilla o rápida, sino por el estudio que clausure efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustancial. Además, se precisó que la incorporación explícita de tal principio en la Constitución General pretende que éste permee el sistema de justicia a nivel nacional, es decir, que todas las autoridades judiciales y con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país se vean sometidas a su imperio, pero más allá de su obligatoriedad, reconozcan la razón y principio moral que subyacen a la adición al artículo 17 constitucional. Por lo anterior, esta Sala concluye que a la entrada en vigor de la referida adición, todas las autoridades jurisdiccionales deben privilegiar la resolución de los conflictos sometidos a su potestad, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión, puesto que del análisis teleológico de la reforma constitucional, se desprende la intención relativa a que este principio adicionado



apoyara todo el sistema de justicia nacional para que las autoridades privilegiaran una resolución de fondo sobre la forma, evitando así reenvíos de jurisdicción innecesarios y dilatorios de la impartición de justicia.

Como se puede advertir, el orden jurídico vigente establece el deber de las autoridades jurisdiccionales de atender, en la medida del caso concreto que resuelvan, la directriz constitucional de optar por la resolución del fondo de los asuntos para otorgar una tutela jurisdiccional efectiva.

Esto con el objetivo de solucionar materialmente los problemas puestos a su consideración, lo cual resulta una necesidad imperiosa, atendiendo a la percepción de que en nuestro país, los órganos jurisdiccionales no otorgan verdadera justicia, esto es, que la ciudadanía al acudir a las personas juzgadoras no puede esperar dar verdadera solución a los litigios en que se encuentre involucrado, sino solo una aparente disolución del conflicto sustentada en formalismos en el sentido negativo de la palabra.

Para resolver la problemática descrita, el Poder Constituido introdujo la citada reforma, la cual profundiza la inclinación del sistema jurídico interamericano (aplicable desde luego al nacional) de otorgar una tutela judicial efectiva.

En el caso concreto, las Personas Actoras afirman que el ITE no ha atendido sus **peticiones consistentes en que todas las fases de la Consulta, iniciando con la informativa, se realicen en asambleas generales en cada comunidad y que el ITE facilite que a ellas acudan por lo menos 4 personas expertas.**

Del escrito de impugnación también se deriva que las Personas Actoras hacen referencia al acuerdo plenario dictado por la Sala Regional dentro del expediente SCM-JDC-288/2022.

En el acuerdo de referencia se dictó el reencauzamiento al ITE, de un escrito presentado el 30 de junio de 2022 por parte de personas que también aquí son actoras, en el que se realiza la peticiones de que todas las fases de la Consulta, iniciando con la informativa, se realicen en asambleas generales en cada comunidad y que el ITE facilite que a ellas acudan por lo menos 4 personas expertas.

El 23 de septiembre posterior, personas actoras presentaron otro escrito al ITE, solicitando que diera respuesta al escrito reencauzado por la Sala Regional, haciendo referencia a la solicitud de que las fases de la Consulta se





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-83/2022.

realizaran por asambleas generales en cada comunidad y que el ITE facilitara que a ellas acudieran por lo menos 4 personas expertas.

Esto porque desde su perspectiva, no se había dado contestación por el órgano competente del ITE, pues los oficios remitidos por la titular de la comisión de consulta para agendar una reunión de trabajo no eran claros, formales ni legales; implicando que dichos documentos debieron ser firmados por el Consejo General.

Luego de lo cual, las personas suscriptoras del Escrito de 23 de septiembre, solicitan la realización de una reunión colectiva para dialogar sobre la fase informativa de la Consulta conforme a diversas reglas que se hacen constar.

Por su parte, en el Acuerdo Impugnado, el ITE en esencia da contestación al Escrito de 23 de septiembre, citando como referencia contextual, el escrito reencauzado por la Sala Regional; además de señalar que en efecto se dio atención a dicha solicitud mediante diversas comunicaciones hechas por la Comisión Temporal de Consulta para concertar reuniones de trabajo que permitieran adoptar acuerdos sobre el desarrollo de la Consulta.

En tal contexto, y en aplicación de la pauta normativa de dar preferencia a la resolución efectiva de la controversia, se estima que con independencia de que en el Acuerdo Impugnado se haya contestado el oficio de 30 de junio o el de 23 de septiembre, o ambos, **lo cierto es que en sustancia, las Personas Actoras quieren que se atiendan y concedan sus peticiones de que las fases de la Consulta se desahoguen en asambleas generales en cada comunidad y que el ITE facilite que a ellas acudan por lo menos 4 personas expertas.**

Así, se analizará si a la luz de los planteamientos de las Personas Actoras, son conforme a derecho las razones que en relación con dicha solicitud se desprenden del Acuerdo Impugnado.

Tal determinación es consistente con la solicitud hecha en Escrito de 23 de septiembre, respecto a la celebración de una reunión colectiva para dialogar, pues es plausible considerar que en dicha reunión se aborden los temas solicitados en los multicitados escritos.

El 30 de septiembre de 2022, el ITE emitió el Acuerdo Impugnado, individualizado bajo la clave ITE-CG 61/2022, titulado: *Acuerdo del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que da respuesta al escrito presentado por presidentes y presidentas de comunidad y otra persona,*



referente al proceso de consulta previa, libre e informada que se lleva a cabo en las comunidades que nombran a sus autoridades conforme a sus usos y costumbres y a las indígenas en el Estado de Tlaxcala, respecto del Reglamento de asistencia técnica, jurídica y logística, a las comunidades que realizan elecciones de presidencias de comunidad por el sistema de usos y costumbres.

En dicho documento, el ITE refiere atender diversos planteamientos relativos a la Consulta de personas pertenecientes a comunidades que eligen a las personas titulares de las presidencias de comunidad mediante sistemas normativos internos.

Sustancialmente, el Acuerdo Impugnado fue emitido bajo la idea de que, ante planteamientos de las comunidades sobre la forma de realizar la Consulta, que sean diferentes a los establecidos en el Protocolo, es necesario un diálogo intercultural con la finalidad de llegar a acuerdos y recabar información relevante para la decisión, para lo cual debe realizarse acercamientos y reuniones con las personas interesadas.

En efecto, en la parte del *Planteamiento* del Acuerdo Impugnado se fija en el subapartado marcado como Solicitud 1, la petición de que el Consejo General dé respuesta precisa a las peticiones de que todas las fases de la Consulta, iniciando con la informativa, se realicen en asambleas generales en cada comunidad y que el ITE facilite que a ellas acudan por lo menos 4 personas expertas, cuya atención fue ordenada a dicha autoridad electoral por la Sala Regional al resolver el Juicio de la Ciudadanía 288/2022.

Más adelante, en el apartado de análisis de las solicitudes y manifestaciones planteadas en el escrito de solicitud, el ITE afirma que se encuentra en vía de cumplimiento de la orden de desarrollar la Consulta.

Además, del apartado de referencia se deriva que en los casos en que las comunidades indiquen la aplicación de reglas para el desahogo de la Consulta diversas al Protocolo **deben realizarse reuniones con los centros de población con la finalidad de llegar a acuerdos y consensos.**

Lo anterior, sobre la base de las sentencias interlocutorias de 1 y 13 de julio de 2022 emitidas dentro del juicio de clave TET-JDC-30/2020 y acumulado; así como del Acuerdo ITE-CG 31/2022 por el cual se aprobó el Protocolo, en cuya base NOVENA se estableció que las comunidades tienen derecho de solicitar que la fase informativa, en cada caso particular, se desarrolle de forma





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-83/2022.

diversa en atención a sus particularidades y necesidades, y a sus formas de organización interna o comunitaria. Asimismo, se señala que, conforme al Protocolo, deben considerarse aspectos que se recaben en las reuniones celebradas en las comunidades.

En relación con que la Consulta se celebre en asambleas comunitarias con la participación de 4 personas expertas, en el Acuerdo Impugnado se precisa que en el proceso de Consulta debe prevalecer la interculturalidad a través del diálogo, caracterizado por la comunicación, el entendimiento, el respeto mutuo y la buena fe, con la intención de llegar a un acuerdo común, por lo que en la medida de lo posible debe buscarse que se logren consensos para la realización del proceso de Consulta.

Luego, el ITE señala que de forma unilateral no podría pronunciarse respecto de las 4 personas expertas que deban acudir a las asambleas generales comunitarias, sin antes haber establecido un diálogo intercultural entre las partes que, de conformidad con las posibilidades jurídicas y materiales de los involucrados, permita el tratamiento suficiente y razonado de las aportaciones o peticiones que realicen las comunidades.

En congruencia con lo expuesto, en el Acuerdo Impugnado se indica que la Comisión Temporal de Consulta entabló comunicación con las comunidades con el objetivo de concertar reuniones y llegar a acuerdos para la realización de la Consulta.

Comunidades en las que se han adoptado acuerdos sobre la forma de desarrollar fases de la Consulta.

En ese tenor, en el expediente se encuentra documentación relativa a actos de la Consulta realizados con algunas de las comunidades a que pertenecen las Personas Actoras.

En efecto, se hallan en el expediente actas de certificación²⁹ de reunión de trabajo con habitantes de la comunidad en las que se hace constar, la fecha; que se trata de una reunión de trabajo entre habitantes de la comunidad y personas servidoras públicas del ITE; lugar en el que se constituyeron; nombre y cargo de las personas funcionarias públicas del ITE, quienes se identifican con gafete oficial; que se entienden con la persona que ocupa la presidencia

²⁹ Documentos que hacen prueba plena de acuerdo con los artículos 72 fracción III de la Ley Electoral Local; 2, 8 y 9 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; 29 fracción I, 31 fracciones II y IV, y 36 fracción I, todos de la Ley de Medios.



de la comunidad; que se instalaron y colocaron, equipos, insumos y materiales; que personal del ITE informa cuestiones relacionadas con el proceso de Consulta mediante una presentación electrónica; si hubo dudas o inquietudes; los acuerdos que se tomaron; la fecha y hora de conclusión de la reunión; firma de persona servidora pública comisionada por el ITE y de la persona titular de la presidencia de comunidad; listas de asistencia tanto de personal del ITE como de las personas habitantes de la comunidad, con los nombres y las firmas correspondientes.

Lo anterior, conforme a lo siguiente:

Comunidad ³⁰	Fecha	Persona titular de la Presidencia de Comunidad que estuvo presente en la reunión	Acuerdos adoptados
1. Colonia Lic. Mauro Angulo, Huamantla.	18/agosto/2022	Evaristo Mendieta Arenas	<ol style="list-style-type: none"> 1. No es necesaria la participación de personas traductoras y/o intérpretes en alguna lengua indígena. 2. La fase informativa tendrá verificativo en las instalaciones de la Presidencia de Comunidad. 3. Lo relativo a la fecha y sede de la fase consultiva serán definidos por la comunidad en la reunión de la fase informativa; sin embargo, el ITE proporcionará a la ciudadanía de la comunidad un formato de papeletas. 4. Lo atinente a la fase deliberativa se establecerá por la comunidad en la reunión de la fase informativa. 5. El ITE hará llegar al Presidente de Comunidad carteles informativos y otros documentos relacionados con la Consulta para que se socialicen con la ciudadanía de la comunidad.
2. Colonia Francisco y Madero	2/octubre/2022	Arturo de Pablo Cerón	<ol style="list-style-type: none"> 1. La comunidad seguirá participando en la Consulta.

³⁰ El nombre de las comunidades se coloca conforme al Catálogo.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-83/2022.

Tecoac, Huamantla.			<p>2. No es necesaria la participación de personas traductoras y/o intérpretes en alguna lengua indígena.</p> <p>3. La fase informativa tendrá verificativo en las instalaciones de la Presidencia de Comunidad; y lo relativo a las siguientes fases de la Consulta se definirá en tal reunión.</p> <p>4. En caso de llevarse a cabo la <i>Jornada de Consulta</i>, se utilizará el modelo de papeletas referido en el Protocolo.</p> <p>5. El ITE hará llegar al Presidente de Comunidad carteles informativos y otros documentos relacionados con la Consulta para que se socialicen con la ciudadanía de la comunidad.</p>
3. Ranchería El Molino, Huamantla ³¹ .	6/octubre/2022	Jorge García Barrera	<p>1. La comunidad seguirá participando en la Consulta.</p> <p>2. No es necesaria la participación de personas traductoras y/o intérpretes en alguna lengua indígena.</p> <p>3. La fase informativa tendrá verificativo en las instalaciones de la Presidencia de Comunidad; y lo relativo a las siguientes fases de la Consulta se definirá en tal reunión.</p> <p>4. El ITE hará llegar al Presidente de Comunidad carteles</p>

³¹ Del acta de certificación de la reunión de trabajo se desprende que solo compareció Jorge García Barrera, quien firmó la lista de asistencia. Sin embargo, ya en la reunión celebrada en la fase informativa, asistieron otras personas integrantes de la comunidad diversas a Jorge García Barrera, quienes adoptaron diversos acuerdos sobre la Consulta en los términos precisados más adelante en la parte correspondiente, incluyendo el de que la comunidad continuaría con el procedimiento de Consulta.

Se encuentra en el expediente copia certificada del acta de certificación de 13 de noviembre de 2022, en la que se hace constar que personas servidoras públicas del ITE acudieron a la comunidad de que se trata para difundir la convocatoria a las fases informativa y consultiva. También consta que se entendieron con Jorge García Barrera, Presidente de Comunidad, quien indicó los lugares que son de uso habitual para la difusión de la información en la comunidad.

En el acta de referencia se consigna que las personas trabajadoras del ITE fijaron la convocatoria en la iglesia de la comunidad conforme a la evidencia fotográfica. También que se fijó la convocatoria en la escuela preescolar CONAFE, respecto de lo que se aparece evidencia fotográfica inserta en el acta.

Se hace constar que se realizó perifoneo en la comunidad el 13 y el 17 de noviembre de 2022.

La reunión correspondiente a la fase informativa se celebró el 18 de noviembre de 2022, de acuerdo con la copia certificada del acta relativa que se encuentra en el expediente.

Las copias certificadas de las actas hacen prueba plena de sus originales conforme a los artículos 72 fracción III de la Ley Electoral Local; 2, 8 y 9 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; 29 fracción I, 31 fracciones II y IV, y 36 fracción I, todos de la Ley de Medios.



			informativos y otros documentos relacionados con la Consulta para que se socialicen con la ciudadanía de la comunidad.
4. Álvaro Obregón, Benito Juárez.	28/agosto/2022	Efrén Márquez Gómez	<ol style="list-style-type: none"> 1. La comunidad seguirá participando en la Consulta. 2. No es necesaria la participación de personas traductoras y/o intérpretes en alguna lengua indígena. 3. La fase informativa tendrá verificativo en las instalaciones de la Presidencia de Comunidad. 4. Lo concerniente a la fase deliberativa se acordará en la reunión de la fase informativa. 5. Lo relativo a la fecha, hora y sede de la fase consultiva se definirá en la fase informativa. La consulta se realizará por medio del modelo de papeletas a que se refiere el Protocolo. 6. El ITE hará llegar al Presidente de Comunidad carteles informativos y otros documentos relacionados con la Consulta para que se socialicen con la ciudadanía de la comunidad.
5. San Mateo Huexoyucan, Panotla.	27/septiembre/2022	Ventura Valencia Solano	<ol style="list-style-type: none"> 1. La comunidad seguirá participando en la Consulta. 2. No es necesaria la participación de personas traductoras y/o intérpretes en alguna lengua indígena. 3. La fase informativa tendrá verificativo en las instalaciones de la Presidencia de Comunidad; y lo relativo a las siguientes fases de la Consulta se definirá en tal reunión. 4. Lo concerniente a la fase consultiva se definirá en la fase informativa. La consulta se realizará por medio del modelo de papeletas a que se refiere el Protocolo. 5. El ITE hará llegar al Presidente de Comunidad carteles informativos y otros documentos relacionados con la Consulta para





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-83/2022.

			que se socialicen con la ciudadanía de la comunidad.
6. San Felipe Sultepec, Calpulalpan.	28/septiembre/2022	Gerónimo García Espinoza	<p>1. La comunidad seguirá participando en la Consulta.</p> <p>2. No es necesaria la participación de personas traductoras y/o intérpretes en alguna lengua indígena.</p> <p>3. La fase informativa tendrá verificativo en las instalaciones de la Presidencia de Comunidad; y lo relativo a las siguientes fases de la Consulta se definirá en tal reunión.</p> <p>4. Lo concerniente a la fase consultiva se definirá en la fase informativa. La consulta se realizará por medio del modelo de papeletas a que se refiere el Protocolo.</p> <p>5. El ITE hará llegar al Presidente de Comunidad carteles informativos y otros documentos relacionados con la Consulta para que se socialicen con la ciudadanía de la comunidad.</p>
7. San Miguel Pipillola, Españita.	3/octubre/2022	Julián Sánchez Escalona	<p>1. La comunidad seguirá participando en la Consulta adhiriéndose al Protocolo, pero con la reserva de que en todo momento la comunidad conserva la facultad de establecer particularidades sobre el procedimiento.</p> <p>2. No es necesaria la participación de personas traductoras y/o intérpretes en alguna lengua indígena. Tampoco es necesaria la participación de otras personas o expertos en la Consulta.</p> <p>3. La fase informativa tendrá verificativo en las instalaciones de la Presidencia de Comunidad; y lo relativo a la fase deliberativa se definirá en tal reunión.</p> <p>4. Lo concerniente a la fase consultiva se definirá en la fase informativa. La consulta se realizará por medio del modelo de</p>



			<p>papeletas a que se refiere el Protocolo.</p> <p>5. El ITE hará llegar al Presidente de Comunidad carteles informativos y otros documentos relacionados con la Consulta para que se socialicen con la ciudadanía de la comunidad.</p>
8. Álvaro Obregón, Española.	27/septiembre/2022	Nieves Contreras Pérez	<p>1. La comunidad seguirá participando en la Consulta, sin la intención de desconocer, modificar o eliminar su sistema de usos y costumbres.</p> <p>2. No es necesaria la participación de personas traductoras y/o intérpretes en alguna lengua indígena, ni en lenguaje de señas mexicanas.</p> <p>3. La fase informativa tendrá verificativo en las instalaciones de la Presidencia de Comunidad; y lo relativo a las demás fases de la Consulta se definirá en dicha reunión.</p> <p>4. El ITE hará llegar al Presidente de Comunidad carteles informativos y otros documentos relacionados con la Consulta para que se socialicen con la ciudadanía de la comunidad.</p>
9. San Agustín, Española.	2/octubre/2022	Rubén Rico Delgadillo	<p>1. La comunidad seguirá participando en la Consulta.</p> <p>2. No es necesaria la participación de personas traductoras y/o intérpretes en alguna lengua indígena.</p> <p>3. La fase informativa tendrá verificativo en las instalaciones de la Presidencia de Comunidad; y lo relativo a las demás fases de la Consulta se definirá en dicha reunión.</p> <p>4. El ITE hará llegar al Presidente de Comunidad carteles informativos y otros documentos relacionados con la Consulta para que se socialicen con la ciudadanía de la comunidad.</p>
10. Francisco I. Madero Viejo, Española.	2/octubre/2022	Rutilio Torres Mejía.	<p>1. La comunidad seguirá participando en la Consulta; adhiriéndose al Protocolo, pero reservándose el derecho de</p>





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-83/2022.

			<p>establecer particularidades sobre el proceso de Consulta.</p> <p>2. No es necesaria la participación de personas traductoras y/o intérpretes en alguna lengua indígena, ni en lenguaje de señas mexicanas; tampoco es necesario solicitar la intervención de otras personas o expertos en el proceso de Consulta.</p> <p>3. La fase informativa tendrá verificativo en las instalaciones de la Presidencia de Comunidad; y lo relativo a las demás fases de la Consulta se definirá en dicha reunión. En la reunión relativa se determinará lo correspondiente a la fase consultiva.</p> <p>4. El ITE hará llegar al Presidente de Comunidad carteles informativos y otros documentos relacionados con la Consulta para que se socialicen con la ciudadanía de la comunidad.</p>
11. Barrio de Torres, Españita.	24/agosto/2022	Juan Carlos Cue Espinoza	<p>1. No es necesaria la participación de personas traductoras y/o intérpretes en alguna lengua indígena, ni en lenguaje de señas mexicanas.</p> <p>2. La fase informativa tendrá verificativo en las instalaciones de la Presidencia de Comunidad. En la reunión relativa se determinará lo correspondiente a la fase deliberativa.</p> <p>3. Lo relativo a la fase consultiva se definirá en la reunión correspondiente a la fase informativa. Para la realización de esta fase se ocupará el modelo de papeletas previsto en el Protocolo.</p> <p>4. El ITE hará llegar al Presidente de Comunidad carteles informativos y otros documentos relacionados con la Consulta para que se socialicen con la ciudadanía de la comunidad.</p>
12. San Miguel Piñón, Españita.	28/agosto/2022	Juan García García.	<p>1. La comunidad seguirá participando en la Consulta.</p>



			<p>2. No es necesaria la participación de personas traductoras y/o intérpretes en alguna lengua indígena, ni en lenguaje de señas mexicanas.</p> <p>3. La fase informativa tendrá verificativo en las instalaciones de la Presidencia de Comunidad. En la reunión relativa se determinará lo correspondiente a la fase deliberativa.</p> <p>4. La <i>jornada consultiva</i> tendrá verificativo en las instalaciones de la Presidencia de Comunidad; mientras que la fecha y hora de su realización se definirán en la reunión de la fase informativa. La comunidad definirá la forma de realizar la fase consultiva conforme con el Protocolo.</p> <p>5. El ITE hará llegar al Presidente de Comunidad carteles informativos y otros documentos relacionados con la Consulta para que se socialicen con la ciudadanía de la comunidad.</p>
13. San Juan Mitepec, Españita.	16/octubre/2022	Francisco Vargas Ramírez	<p>1. La comunidad seguirá participando en la Consulta, reservándose la facultad de establecer particularidades al procedimiento.</p> <p>2. No es necesaria la participación de personas traductoras y/o intérpretes en alguna lengua indígena, ni en lenguaje de señas mexicanas. Tampoco se solicita la asistencia de otras personas o expertos para el desahogo de la fase informativa.</p> <p>3. La fecha, hora y lugar de la reunión correspondiente a la fase informativa se dará a conocer al ITE por el Presidente de Comunidad.</p> <p>4. En la reunión de la fase informativa se definirán los detalles correspondientes a la fase deliberativa, incluyendo la fecha, hora, lugar y modalidad de desahogo.</p> <p>5. El ITE hará llegar al Presidente de Comunidad carteles informativos y otros documentos</p>





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-83/2022.

			relacionados con la Consulta para que se socialicen con la ciudadanía de la comunidad.
14. Colonia Agrícola San Martín Notario, Huamantla.	14/octubre/2022	José Herón Conde López	<ol style="list-style-type: none"> 1. La comunidad seguirá participando en la Consulta. 2. No es necesaria la participación de personas traductoras y/o intérpretes en alguna lengua indígena, ni en lenguaje de señas mexicanas. 3. Se establece fecha de la reunión correspondiente a la fase informativa, que se celebrará en la Presidencia de Comunidad. Se requiere perifoneo 5 días antes de la reunión. En la reunión se definirán los detalles de las siguientes fases de la Consulta. 4. En caso de que se llevé a cabo la jornada consultiva, se hará conforme lo defina la comunidad. 5. El ITE hará llegar al Presidente de Comunidad carteles informativos y otros documentos relacionados con la Consulta para que se socialicen con la ciudadanía de la comunidad.

En este punto, es importante destacar que, en las actas de certificación de reuniones de trabajo celebradas en las comunidades señaladas en el recuadro anterior, se hace constar la recepción de oficio por el cual la persona titular de la presidencia de comunidad de que se trata informó sobre la fecha y hora de celebración del evento.

Además, en las actas de que se trata aparece la firma de la persona titular de presidencia de comunidad, sin que se adviertan inconformidades, salvedades o comentarios respecto del contenido del documento.

Los medios de prueba referidos dan certeza de que las personas actoras de que se trata agendaron las reuniones de trabajo correspondientes a la fase operativa de acuerdos y firmaron las actas de certificación de reuniones correspondientes a diversas etapas de la Consulta, sin realizar alguna manifestación en oposición en a los acuerdos adoptados, o en el sentido de que las fases de la consulta se celebraran mediante asambleas generales con la asistencia de expertos.



La conclusión probatoria anterior se fortalece con documentación adicional que se encuentra en el expediente. En efecto, través de oficio recibido en este Tribunal el 18 de noviembre de 2022, el ITE informó que la manera en que se concertaron las reuniones de trabajo correspondientes a la fase operativa de acuerdos fue mediante comunicación con las personas titulares de las presidencias de comunidad.

Al oficio de referencia se anexó documentación dentro de la que se encuentran copias certificadas de acuses de recibo de oficios dirigidos a personas titulares de presidencia de comunidad³², en los que en esencia se les solicita su apoyo y colaboración para agendar una reunión de trabajo con autoridades y personas de la comunidad, para conocer y abordar su postura, opiniones y posicionamientos; para lo cual debían indicar el lugar, fecha y hora que le resultará más conveniente para llevar a cabo la reunión.

Como es plausible concluir, en respuesta a comunicaciones realizadas por el ITE, personas titulares de presidencias de comunidad aquí impugnantes, informaron al ITE sobre la fecha, hora y lugar de la reunión, tal y como se acredita con copias certificadas de escritos de personas titulares de presidencias de comunidad aquí impugnantes en las que informan sobre la fecha, hora y lugar de la reunión³³.

También se hallan en el expediente copias certificadas de **actas de certificación de reuniones correspondientes a la fase informativa** de la Consulta³⁴, de las que se desprende: la fecha; que se trata de una reunión de trabajo entre habitantes de la comunidad y personas servidoras públicas del ITE; lugar en el que se constituyeron; nombre y cargo de las personas

³² Documentos que hacen prueba plena de acuerdo con los numerales 29 fracción I, 31 fracciones II y IV, y 36 fracción I de la Ley de Medios.

³³ En el caso de las comunidades de San Miguel Piñón y San Mateo Huexoyucan, se encuentran en el expediente 2 copias certificadas de acuses de recepción electrónica de persona servidora pública del ITE con la anotación de que el oficio se recibió electrónicamente y la inserción de la imagen del escrito relativo.

En el escrito cuya imagen está inserta en el acuse relativo a San Miguel Piñón, aparece como autor Juan García García, presidente de comunidad y actor en el presente juicio. En tal escrito se agenda la reunión de trabajo de la fase consultiva para las 10 horas del 28 de agosto de 2022, circunstancia que esencialmente coincide con acta de certificación de la reunión de trabajo de referencia.

En el escrito cuya imagen está inserta en el acuse relativo a San Mateo Huexoyucan, aparece como autor Ventura Valencia Solano, presidente de comunidad y actor en el presente juicio. En el escrito se agenda como fecha de reunión de trabajo el 27 de septiembre de 2022 a las 17 horas, circunstancia que coincide con acta de certificación de la reunión de trabajo de referencia.

En ese tenor, los elementos descritos dan certeza al ser interpretados de acuerdo con el artículo 36 párrafo primero y fracción II de la Ley de Medios.

³⁴ Documentos que hacen prueba plena de acuerdo con los artículos 72 fracción III de la Ley Electoral Local; 2, 8 y 9 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; 29 fracción I, 31 fracciones II y IV, y 36 fracción I, todos de la Ley de Medios.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-83/2022.

funcionarias públicas del ITE, quienes se identifican con gafete oficial; que se instalaron y colocaron, equipos, insumos y materiales; que se entregó material informativo a las personas asistentes; que personal del ITE expuso cuestiones relacionadas con las fases de la Consulta; si hubo dudas o inquietudes; los acuerdos adoptados; la fecha y hora de conclusión de la reunión; firma de persona servidora pública comisionada por el ITE y de la persona titular de la presidencia de comunidad; listas de asistencia tanto de personal del ITE como de las personas habitantes de la comunidad con los nombres y las firmas correspondientes.

Lo anterior, de acuerdo con lo siguiente:

Comunidad ³⁵	Fecha	Persona titular de la Presidencia de Comunidad que estuvo presente en la reunión informativa	Acuerdos adoptados
1. Colonia Lic. Mauro Angulo, Huamantla.	13/noviembre/2022	Evaristo Mendieta Arenas	<ol style="list-style-type: none"> 1. La comunidad seguirá participando en la Consulta. 2. No es necesaria la participación de personas traductoras y/o intérpretes en alguna lengua indígena, ya que se habla y entiende bien el español. 3. La fecha y hora de la reunión correspondiente a la fase deliberativa, la que se llevaría a cabo en las instalaciones de la Presidencia de Comunidad. Se requirió la presencia de personal del ITE durante la celebración de la reunión, así como la entrega de material informativo adicional. 4. Participar en el diseño de las preguntas a través de las cuales se recabará su opinión, posturas o posicionamientos, para lo cual se designó a una persona. 5. Se estableció la fecha de la fase consultiva en las instalaciones de la Presidencia de Comunidad.

³⁵ El nombre de las comunidades se coloca conforme al Catálogo.



			<p>6. El recabamiento de la opinión, posturas o posicionamiento de la Comunidad se llevaría a cabo a través de papeletas en los términos del Protocolo.</p> <p>7. La mesa receptora en la consulta se integrará por personal del ITE.</p> <p>8. Implementación de perifoneo para la fase consultiva.</p>
2. Colonia Francisco y Madero Tecoac, Huamantla.	13/noviembre/2022	Arturo de Pablo Cerón	<p>1. La comunidad seguirá participando en la Consulta.</p> <p>2. No es necesaria la participación de personas traductoras y/o intérpretes en alguna lengua indígena; ni requieren la traducción de documentos a utilizar en el procedimiento de Consulta.</p> <p>3. La fecha y hora de la reunión correspondiente a la fase deliberativa, la que se llevará a cabo en las instalaciones de la Presidencia de Comunidad. Se requirió la presencia de personal del ITE como observadores durante la celebración de la reunión; y la colaboración del ITE para realizar perifoneo.</p> <p>4. La comunidad no participará en el diseño de las preguntas a través de las cuales se recabará su opinión, posturas o posicionamientos.</p> <p>5. Se estableció que la fecha de la reunión consultiva se determinará en la fase deliberativa.</p> <p>6. El recabamiento de la opinión, posturas o posicionamiento de la Comunidad se llevará a cabo a mano alzada en Asamblea conforme a su sistema normativo.</p>
3. Ranchería El Molino, Huamantla.	18/noviembre/2022	Jorge García Barrera.	<p>1. La comunidad seguirá participando en la Consulta.</p> <p>2. La fecha y hora de la reunión correspondiente a la fase deliberativa, la que se llevará a cabo en las instalaciones de la Presidencia de Comunidad. Se requirió la presencia de personal del ITE como observadores durante la celebración de la</p>





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-83/2022.

			<p>reunión; y la entrega de material informativo adicional para el desarrollo de dicha fase.</p> <p>3. La comunidad no participará en la formulación de las preguntas a través de las cuales se recabará su opinión, posturas o posicionamientos.</p> <p>4. Se determinó la fecha y hora de celebración de la reunión consultiva. La reunión consultiva se llevará a cabo en la explanada de la iglesia de la comunidad.</p> <p>5. Se estableció que la fecha de la reunión consultiva se determinará en la fase deliberativa.</p> <p>6. El recabamiento de la opinión, posturas o posicionamiento de la Comunidad se llevaría a cabo a través de papeletas en los términos establecidos en el Protocolo.</p> <p>7. Las personas integrantes de la mesa receptora de la consulta se definirán en la fase deliberativa. La comunidad, conforme a su sistema normativo interno establecerá las personas que podrán participar en la reunión consultiva.</p> <p>8. El ITE apoyará en la labor de monitoreo.</p> <p>9. El ITE hará llegar información al Presidente de Comunidad sobre las siguientes etapas de la Consulta para su socialización entre la población.</p>
4. Álvaro Obregón, Benito Juárez.	6/noviembre/2022	Efrén Márquez Gómez	<p>1. La comunidad seguirá participando en la Consulta.</p> <p>2. No es necesaria la participación de personas traductoras y/o intérpretes en alguna lengua indígena ni en lenguaje de señas mexicanas. Tampoco requieren traducción de documentos de la Consulta.</p> <p>3. La fecha y hora de la reunión correspondiente a la fase deliberativa, la que se llevaría a cabo en las instalaciones de la Presidencia de Comunidad. Se requirió la presencia de personal</p>



			<p>del ITE durante la celebración de la reunión, así como la entrega de material informativo adicional.</p> <p>4. La Comunidad participará en el diseño de las preguntas a través de las cuales se recabará su opinión, posturas o posicionamientos.</p> <p>5. Se estableció la fecha de la fase consultiva en las instalaciones de la Presidencia de Comunidad.</p> <p>6. El recabamiento de la opinión, posturas o posicionamiento de la Comunidad se llevaría a cabo a través de papeletas en los términos del Protocolo.</p> <p>7. La determinación sobre la integración de la mesa receptora en la consulta se tomará en la fase deliberativa.</p> <p>8. Implementación de perifoneo para la fase consultiva.</p>
5. San Mateo Huexoyucan, Panotla.	20/noviembre/2022	Ventura Valencia Solano	<p>1. La comunidad seguirá participando en la Consulta.</p> <p>2. No es necesaria la participación de personas traductoras y/o intérpretes en alguna lengua indígena ni en lenguaje de señas mexicanas. Tampoco requieren traducción de documentos de la Consulta.</p> <p>3. La fecha y hora de la reunión correspondiente a la fase deliberativa, que se llevará a cabo en las instalaciones de la Presidencia de Comunidad. Se requiere la presencia de personal del ITE durante la celebración de la reunión, así como la entrega de material informativo adicional. El ITE apoyará con perifoneo.</p> <p>4. La Comunidad participará en el diseño de las preguntas a través de las cuales se recabará su opinión, posturas o posicionamientos, a través de personas nombradas en la fase deliberativa.</p> <p>5. Se estableció la fecha de la fase consultiva en las</p>





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-83/2022.

			<p>instalaciones de la Presidencia de Comunidad.</p> <p>6. El recabamiento de la opinión, posturas o posicionamientos de la Comunidad se llevaría a cabo a través de papeletas en los términos del Protocolo.</p> <p>7. La determinación sobre la integración de la mesa receptora en la consulta se determinará en la fase deliberativa.</p> <p>8. Implementación de perifoneo para la fase consultiva.</p>
6. San Felipe Sultepec, Calpulalpan.	24/noviembre/2022	Gerónimo García Espinoza	<p>1. La comunidad seguirá participando en la Consulta.</p> <p>2. No es necesaria la participación de personas traductoras y/o intérpretes en alguna lengua indígena ni en lenguaje de señas mexicanas. Tampoco requieren traducción de documentos de la Consulta.</p> <p>3. Se señala fecha y hora de celebración de la fase deliberativa en las instalaciones de la Presidencia de Comunidad. Se requirió la presencia de personal del ITE durante la celebración de la reunión con el carácter de observadores, así como la entrega de material informativo adicional.</p> <p>4. La Comunidad participará en el diseño de las preguntas a través de las cuales se recabará su opinión, posturas o posicionamientos.</p> <p>5. La reunión consultiva se llevará mediante el mecanismo usualmente previsto en su sistema normativo interno o mediante papeletas.</p> <p>6. La mesa receptora para la reunión consultiva se integrará por personas de la comunidad electas en la fase deliberativa.</p> <p>7. De acuerdo con el sistema normativo interno de la comunidad, en la reunión consultiva se determinará las personas participantes.</p>



			<p>8. El ITE colaborará con perifoneo en la comunidad para la fase deliberativa y consultiva.</p> <p>9. El ITE hará llegar información al Presidente de Comunidad sobre las siguientes etapas de la Consulta para su socialización entre la población.</p>
7. San Miguel Pipillola, Españita.	19/enero/2023	Julián Sánchez Escalona	<p>1. La comunidad seguirá participando en la Consulta.</p> <p>2. No es necesaria la participación de personas traductoras y/o intérpretes en alguna lengua indígena ni en lenguaje de señas mexicanas. Tampoco requieren traducción de documentos de la Consulta a alguna lengua indígena.</p> <p>3. La Comunidad decide no realizar una reunión adicional para agotar la fase deliberativa por lo que se pasará directamente a la fase consultiva.</p> <p>4. Se fijó fecha y hora para la celebración de la reunión consultiva que se llevará a cabo en las instalaciones de la Presidencia de Comunidad.</p> <p>5. El método de participación en la reunión consultiva será a mano alzada.</p> <p>6. El órgano comunitario responsable de la Consulta se integrará por el Presidente de Comunidad auxiliado por personal del ITE.</p> <p>7. La personas que participarán en la reunión consultiva se determinarán en dicho evento conforme a su sistema normativo interno.</p> <p>8. El audio del perifoneo se requerirá una semana antes de la reunión consultiva y se utilizarán las bocinas de la comunidad.</p> <p>9. El ITE hará llegar información al Presidente de Comunidad sobre la fase consultiva de la Consulta para su socialización entre la población.</p>





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-83/2022.

8. Álvaro Obregón, Españaíta.	9/noviembre2022	Nieves Contreras Pérez	<ol style="list-style-type: none">1. La comunidad seguirá participando en la Consulta.2. La fecha y hora de la reunión correspondiente a la fase deliberativa, que se llevaría a cabo en las instalaciones de la Presidencia de Comunidad. Se requirió la presencia de personal del ITE durante la celebración de la reunión, así como la entrega de material informativo adicional.3. El ITE colaborará con la comunidad en la actividad de perifoneo.4. La Comunidad participará en el diseño de las preguntas a través de las cuales se recabará su opinión, posturas o posicionamientos; designando para tal fin a 3 personas.5. Lo relativo a la reunión consultiva se determinaría en la reunión de la fase deliberativa.6. El ITE hará llegar información al Presidente de Comunidad sobre las siguientes etapas de la Consulta para su socialización entre la población.
9. Francisco I. Madero Viejo, Españaíta.	27/noviembre/2022	Rutilio Torres Mejía.	<ol style="list-style-type: none">1. La comunidad seguirá participando en la Consulta.2. No es necesaria la participación de personas traductoras y/o intérpretes en alguna lengua indígena, ni en lenguaje de señas mexicanas. No se requiere traducción de documentos a lengua indígena.3. No se desarrollará la fase deliberativa y se pasará directamente a la consultiva.4. La fase consultiva se desarrollará en las instalaciones de la Presidencia de Comunidad en la fecha y hora fijadas.5. El método a utilizar en la reunión consultiva será el habitual conforme a su sistema normativo interno, o en su caso, a través de papeletas.6. El órgano comunitario encargado de dirigir la reunión



			consultiva se integrará el día de su celebración. Se utilizará perifoneo 2 días antes de la reunión.
10. Barrio de Torres, Españita.	5/noviembre/2022	Juan Carlos Cue Espinoza	<p>1. La comunidad seguirá participando en la Consulta.</p> <p>2. No es necesaria la participación de personas traductoras y/o intérpretes en alguna lengua indígena, ni en lenguaje de señas mexicanas; tampoco se requiere la traducción de los documentos de la Consulta.</p> <p>3. La fecha y hora de la reunión correspondiente a la fase deliberativa, que se llevará a cabo en las instalaciones de la Presidencia de Comunidad. Se requirió la presencia de personal del ITE con el carácter de observador durante la celebración de la reunión, así como la entrega de material informativo adicional.</p> <p>4. El ITE colaborará con la comunidad en la actividad de perifoneo.</p> <p>5. La Comunidad no participará en el diseño de las preguntas a través de las cuales se recabará su opinión, posturas o posicionamientos.</p> <p>6. Se estableció fecha para la realización de la reunión consultiva en las instalaciones de la Presidencia de Comunidad.</p> <p>7. El recabamiento de la opinión, posturas o posicionamiento de la Comunidad se llevará a cabo mediante el método de mano alzada sin ningún insumo adicional, requiriendo el apoyo del ITE.</p> <p>8. La determinación de las personas que integrarán la mesa receptora de la consulta se tomará en la fase consultiva.</p> <p>9. El ITE apoyará en la labor del perifoneo.</p> <p>10. El ITE hará llegar información al Presidente de Comunidad sobre las siguientes etapas de la</p>





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-83/2022.

			Consulta para su socialización entre la población.
11. San Juan Mitepec, Españita.	20/noviembre/2022	Francisco Vargas Ramírez	<ol style="list-style-type: none">1. La comunidad seguirá participando en el procedimiento de Consulta.2. No es necesaria la participación de personas traductoras y/o intérpretes en alguna lengua indígena, ni en lenguaje de señas mexicanas. No se requiere la traducción de documentos lengua indígena.
12. Colonia Agrícola San Martín Notario, Huamantla.	20/noviembre/2022	José Herón Conde López	<ol style="list-style-type: none">1. La comunidad seguirá participando en el procedimiento de Consulta.2. No es necesaria la participación de personas traductoras y/o intérpretes en alguna lengua indígena, ni en lenguaje de señas mexicanas. No se requiere la traducción de documentos a lengua indígena.3. Se fija fecha y hora de la reunión deliberativa que tendrá lugar en las instalaciones de la Presidencia de Comunidad. Personal del ITE acudirá como observador. El ITE entregará material informativo para el desarrollo de esta fase. El ITE colaborará con perifoneo.4. La comunidad no participará en el diseño de las preguntas para recabar su opinión, posturas o posicionamientos respecto de la Consulta.5. Se fija fecha y hora para la reunión consultiva que se celebrará en las instalaciones de la Presidencia de Comunidad.6. La modalidad de participación de la comunidad en la reunión consultiva será a mano alzada. La mesa receptora para la reunión consultiva se integrará en tal evento por personas de la comunidad nombradas al momento.7. Todas las personas que acudan a la fase consultiva podrá participar. El ITE colaborará con el perifoneo para la reunión



			consultiva. El ITE hará llegar al presidente de comunidad información relacionada con la consulta para su socialización entre la población.
--	--	--	---

Además, se encuentran en el expediente copias certificadas de **actas de certificación de reuniones correspondientes a la fase deliberativa** de la Consulta³⁶, de las que se desprende: la fecha y el lugar; que se trata de una reunión deliberativa; nombre y cargo de las personas funcionarias públicas del ITE que acuden, y que se identifican con gafete oficial; que la fase deliberativa consiste en el espacio que tienen las comunidades para debatir internamente sobre los ejes temáticos de la Consulta; que se desahogó el debate entre las personas de la comunidad; que se hizo saber a las personas presentes que podían seguir debatiendo internamente sobre la Consulta; los acuerdos tomados en la reunión; la hora de conclusión de la reunión; firma de persona servidora pública comisionada por el ITE y de la persona titular de la presidencia de comunidad; listas de asistencia tanto de personal del ITE como de las personas habitantes de la comunidad con los nombres y las firmas correspondientes.

Comunidad³⁷	Fecha	Persona titular de la Presidencia de Comunidad que estuvo presente en la reunión deliberativa	Acuerdos adoptados
1. Francisco I. Madero Tecoac, Huamantla.	8/enero/2023	Arturo de Pablo Cerón. Modesto Martínez Bautista firma en su carácter de habitante designado por las personas de la	1. La comunidad seguirá participando en la Consulta. 2. No es necesaria la participación de personas traductoras y/o intérpretes en alguna lengua indígena, ni en lenguaje de señas mexicanas. Tampoco se requiere la traducción de documentos a lengua indígena.

³⁶ Documentos que hacen prueba plena de acuerdo con los artículos 72 fracción III de la Ley Electoral Local; 2, 8 y 9 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; 29 fracción I, 31 fracciones II y IV, y 36 fracción I, todos de la Ley de Medios.

³⁷ El nombre de las comunidades se coloca conforme al Catálogo.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-83/2022.

		comunidad para conducir la reunión deliberativa.	<p>3. La fecha y hora de la reunión consultiva a llevarse a cabo en las instalaciones de la Presidencia de Comunidad.</p> <p>4. La modalidad de participación en la reunión consultiva será el método de filas.</p> <p>5. La mesa responsable de conducir la asamblea se elegirá el día de la reunión.</p> <p>6. El ITE participará con perifoneo y fijación de convocatorias para la asamblea consultiva.</p> <p>El recabamiento de la opinión, posturas o posicionamiento de la Comunidad se llevará a cabo a través de papeletas en los términos del Protocolo.</p> <p>7. La mesa receptora en la consulta se integrará por personal del ITE.</p> <p>8. Implementación de perifoneo para la fase consultiva.</p>
2. San Mateo Huexoyucan, Panotla.	8/enero/2022	Ventura Valencia Solano	<p>1. La comunidad seguirá participando en la Consulta.</p> <p>2. No es necesaria la participación de personas traductoras y/o intérpretes en alguna lengua indígena, ni en lenguaje de señas mexicanas. Tampoco se requiere la traducción de documentos a lengua indígena.</p> <p>3. La fecha y hora de la reunión consultiva a llevarse a cabo en las instalaciones de la Presidencia de Comunidad.</p> <p>4. La modalidad de participación en la reunión consultiva será el método de cuestionario.</p> <p>5. La mesa responsable de conducir la asamblea se nombrará en el desarrollo de la fase consultiva.</p> <p>6. El ITE apoyará con perifoneo y con repartición de volantes con información.</p>
3. Colonia Lic. Mauro Angulo, Huamantla.	22/enero/2023	Evaristo Mendieta Arenas	<p>1. La comunidad seguirá participando en la Consulta.</p> <p>2. No es necesaria la participación de personas traductoras y/o</p>



			<p>intérpretes en alguna lengua indígena, ni en lenguaje de señas mexicanas. Tampoco se requiere la traducción de documentos a lengua indígena.</p> <p>3. La fecha y hora de la reunión consultiva a llevarse a cabo en las instalaciones de la Presidencia de Comunidad.</p> <p>4. La modalidad de participación en la reunión consultiva será el método de filas.</p> <p>5. La mesa responsable de conducir la asamblea se elegirá el día de la reunión.</p> <p>6. El ITE participará con perifoneo y fijación de convocatorias para la asamblea consultiva.</p> <p>El recabamiento de la opinión, posturas o posicionamiento de la Comunidad se llevaría a cabo a través de papeletas en los términos del Protocolo.</p> <p>7. La mesa receptora en la consulta se integraría por personal del ITE.</p> <p>8. Implementación de perifoneo para la fase consultiva.</p>
--	--	--	---

Como se puede apreciar, en algunas comunidades de las que quienes impugnan son titulares de la presidencia, ha sido posible realizar reuniones de trabajo y llegar a un acuerdo con personas de las comunidades respecto de las reglas para el desarrollo de la Consulta, habiéndose celebrado incluso en algunos de los centros de población de referencia, reuniones correspondientes a la fase informativa y deliberativa.

En tal contexto, en los casos donde se encuentra acreditado que, en reuniones de trabajo con el ITE, personas de las comunidades acordaron reglas para el desarrollo de la Consulta, no resultaría conforme a derecho ordenar la celebración de otras reuniones correspondientes a etapas ya agotadas de la Consulta para definir cuestiones que ya fueron decididas por personas de las comunidades.

Ha quedado sentado que la pretensión de las Personas Actoras es que las fases de la Consulta se desarrollen mediante asambleas generales a la que acudan 4 personas expertas.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-83/2022.

Sin embargo, en las circunstancias del caso no es viable conceder lo solicitado por quienes impugnan, en cuanto ya existe un pronunciamiento de personas de las comunidades en relación con la forma como se llevará a cabo diversas fases de la consulta.

Lo anterior, más cuando personas presidentas de comunidad que aquí impugnan, fueron quienes agendaron reuniones de trabajo y no se manifestaron en contra de los acuerdos en ellas adoptados, ni se advierte que hayan propuesto determinaciones diversas a las tomadas por otras personas de la comunidad.

En efecto, como quedó demostrado, personas servidoras públicas del ITE acudieron a las reuniones de trabajo de la fase operativa de acuerdos, previo aviso de las personas presidentas de comunidad con quienes se entendieron para el desahogo.

Luego, en la mayoría de los casos se celebró la reunión informativa agendada mediante el mecanismo aprobado en la reunión de la fase operativa, entendiéndose las personas del ITE con las personas presidentas de comunidad. En estas reuniones informativas las personas presentes de las comunidades adoptaron acuerdos relacionados con la forma de desahogar fases siguientes de la Consulta.

Lo mismo ocurrió en los 3 casos donde está acreditada la celebración de la reunión de la fase deliberativa.

En tales condiciones, no existe prueba que autorice a este Tribunal, a desconocer las reuniones de fases de la consulta celebradas en las comunidades, pues como se expuso, en ellas constan elementos suficientes para tener certeza de su realización y, sobre todo, de que en ellas se adoptaron acuerdos sobre la manera de desarrollar etapas de la Consulta.

Así, no es posible acceder a la pretensión de personas presidentas de comunidad en el sentido de que se celebre una reunión colectiva con el ITE para decidir las reglas de la Consulta; pues al momento, ya personas de las comunidades correspondientes decidieron al respecto en reuniones agendadas por las mismas personas titulares de las presidencias, quienes además no se opusieron a los acuerdos adoptados.

Lo expuesto sin desconocer que, en principio, son pertinentes las comunicaciones realizadas entre las personas titulares de las presidencias de comunidad y el ITE en relación con la Consulta. Esto debido a que las



personas titulares de presidencias comunitarias son personas relevantes de tales centros de población al haber sido electas democráticamente para ocupar el cargo, lo que justifica reconocerlas como referentes en la comunidad con la capacidad de aportar indicios de la voluntad de sus habitantes.

No obstante, cuando se tiene prueba de la expresión de la voluntad de personas de la comunidad, las expresiones de las personas titulares de las presidencias de comunidad no pueden sustituir dicha voluntad comunitaria.

De tal suerte que, en los casos en que está probado que habitantes de las comunidades acordaron sobre la forma de realización de la Consulta, no es posible atender a la pretensión de personas presidentas de comunidad de desahogarla conforme a reglas diferentes, sobre todo cuando la propia autoridad comunitaria convocó y no se opuso a los acuerdos.

Lo decidido en esta parte, privilegia la auto organización de las comunidades como entidades colectivas, pues en el contexto de la consulta de que se trata, es evidente que las decisiones plurales a su interior no pueden ser desplazadas por la voluntad de uno de sus integrantes, por más que se trate de un representante popular.

Comunidades en las que no se han tomado acuerdos sobre la forma de desarrollar fases de la Consulta.

Como se demostró, en algunas de las comunidades de las que son titulares quienes impugnan, se tomaron acuerdos sobre la forma de desarrollar fases de la Consulta. Sin embargo, en las demás comunidades a las que pertenecen algunas de las personas actoras, no existe prueba de que se hayan adoptado acuerdos para la continuación del procedimiento de Consulta, a saber:

N°	COMUNIDAD
1.	Sección Quinta, municipio de Contla de Juan Cuamatzi
2.	San Vicente Xiloxochitla, municipio de Nativitas.
3.	Santa Cruz Tlaxcala, municipio de Santa Cruz Tlaxcala.
4.	El Carmen las Carrozas, municipio de Hueyotlipan.
5.	San Pedro Xochiteotla, municipio de Chiautempan.
6.	San Rafael Tepatlaxco, municipio de Chiautempan.
7.	Colonia Vacaciones Nueva, municipio de Tepeyanco.
8.	La Venta, municipio de Calpulalpan.
9.	Santiago Cuauila, municipio de Calpulalpan.
10.	La Colonia Guerrero, municipio de Tepeyanco.
11.	Colonia Las Águilas, municipio de Tepeyanco.
12.	Santa Isabel Mixtitlán, municipio de Calpulalpan.
13.	La Soledad, municipio de Calpulalpan.
14.	San Marcos Guaquilpan, municipio de Calpulalpan.
15.	Gustavo Díaz Ordaz, municipio de Calpulalpan.
16.	Barrio de la Luz, Sección doceava, del municipio de Contla de Juan Cuamatzi.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-83/2022.

Al respecto, que en algunas de las comunidades no haya avanzado el procedimiento de Consulta es plausible atribuirlo a que no ha podido llegarse si quiera a un acuerdo de cómo realizar reuniones de trabajo para tal efecto.

Tal circunstancia puede explicarse en parte por la controversia que se resuelve, en cuanto hay un diferendo entre quienes impugnan y el ITE sobre la celebración de una reunión colectiva de trabajo, en la que se determinen reglas para el desarrollo de la Consulta. De tal forma que disolver la disputa puede ser un factor determinante para el avance del procedimiento consultivo.

De tal suerte que, en los casos en los que el ITE no ha podido procesar mediante el diálogo cultural las diferencias anunciadas por las personas titulares de las presidencias de comunidad actoras, debe agotarse el procedimiento con las comunidades de forma previa a emitir una respuesta definitiva.

Así, al no haber avanzado el procedimiento de Consulta en algunas comunidades de cuyas presidencias son titulares también algunas de las personas actoras, resulta necesario analizar los planteamientos relacionados con las reglas para la celebración de una reunión de trabajo colectiva, con el objetivo de proporcionar, en la medida que la controversia lo permite, condiciones adecuadas para la continuación de la Consulta.

1.3.2. Condiciones informadas por las Personas Actoras para la celebración de una reunión colectiva con el ITE.

En este punto es pertinente precisar que del Acuerdo Impugnado se desprende que no es que el ITE se niegue a celebrar una reunión colectiva con quienes en su momento la solicitaron³⁸, sino que, por las razones que expone en el Acuerdo Impugnado, no consiente en acudir en los términos exigidos, decisión que a la luz de los planteamientos de quienes impugnan, es materia de análisis a continuación.

- **Viabilidad jurídica tanto del ITE como de las personas titulares de presidencias de comunidad de documentar la reunión colectiva.**

En el Acuerdo Impugnado, el ITE sostiene que no es posible que atienda la solicitud de quienes impugnan, en el sentido de no documentar la reunión colectiva a celebrar, pues se encuentra obligado por la Ley General de Archivos y por la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala, que establecen el

³⁸ Destacadamente como se lee en la parte final de la página 15 del Acuerdo Impugnado.



deber de todas las autoridades en el ámbito de su competencia de promover el uso y difusión de los archivos producidos para favorecer la toma de decisiones, la investigación y resguardo de la memoria institucional, así como la promoción de una cultura de calidad en los archivos.

Para fundar su determinación, el ITE también cita el artículo 7 de Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala, conforme a la cual, los sujetos obligados deberán producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Asimismo, en la parte relativa del Acuerdo Impugnado se hace referencia a la sentencia definitiva dictada en el Juicio de Protección de los Derechos Político – Electorales de la Ciudadanía 30/2020 y acumulado, en la que se estableció que en la medida de lo razonablemente posible debía registrarse las diversas etapas del proceso de consulta. También se indica que tanto este Tribunal como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han solicitado en diversas ocasiones informe relacionados con la Consulta, con el deber de adjuntar los documentos sustento de la información.

Adicionalmente, en el Acuerdo Impugnado se refiere que la persona secretaria ejecutiva del ITE a través de la función de oficialía electoral, constatará y documentará hechos en materia electoral, lo cual incluye actos de la Consulta.

Finalmente, en lo que interesa, el ITE precisa que los documentos producidos por autoridades son considerados públicos y patrimonio del Estado; por lo que garantizará el acceso a la consulta de los archivos generados atendiendo a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

De tal suerte que, en el Acuerdo Impugnado, el ITE esencialmente señala que no puede atender la exigencia de las personas aquí impugnantes de no documentar la reunión colectiva, por estar obligado a ello por las normas en materia de archivo.

Contra tal determinación, las Personas Actoras plantean que indebidamente el ITE, fundado en sus obligaciones en materia de archivos y en el Reglamento de Oficialía Electoral, se negó a aceptar la exigencia de que en la reunión colectiva solicitada no se tomarán fotos, vídeos, o notas extensivas; esto porque a consideración de quienes impugnan, las normas esgrimidas por la





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-83/2022.

autoridad electoral no forman parte de los sistemas normativos internos de las comunidades cuyas presidencias detentan.

Para resolver el planteamiento de que se trata, en principio es relevante destacar que la sentencia definitiva dictada por este Tribunal dentro del Juicio de Protección de los Derechos Político – Electorales de la Ciudadanía 30/2020 y acumulado, en el apartado de *Lineamientos que debe seguir el ITE para la realización de la consulta del Reglamento a las Comunidades*, entre otras cosas se estableció, que los deberes estatales que tiene el Estado en relación con su deber de consultar a las comunidades indígenas y equiparables deben ejercerse bajo ciertos parámetros que garanticen el adecuado ejercicio de sus derechos, lo cual suele ser complejo en razón de que por regla general **es necesario armonizar normas de sistemas jurídicos diversos** (indígena con no indígena u occidental) y construir soluciones a las problemáticas que se van presentando.

En ese tenor, como se precisó en el apartado SEGUNDO de esta sentencia, juzgar con perspectiva intercultural implica reconocer la realidad social y cultural propias del orden jurídico de las comunidades que, por estar inmerso y a veces en contraposición con órdenes jurídicos diferentes, debe encontrar canales de desarrollo propios, **pero en armonía con el resto de las normas jurídicas del sistema.**

En tal orden de ideas, determinar el arreglo o solución jurídica a adoptar, depende de la situación específica de que se trate, pues debe ponderarse que existen normas del sistema estatal que protegen el interés público y colectivo.

Tal como se precisó, las Personas Actoras señalan que las normas que rigen al ITE en materia archivística -y que lo obligan a documentar actos- no forman parte de los sistemas normativos de las comunidades que presiden.

Sin embargo, es importante advertir que, en el caso específico, tanto el ITE como las comunidades participan en una consulta para emitir un reglamento a aprobar por el instituto electoral local, es decir, no se trata de un acto que corresponda íntegramente a la vida interna de las comunidades, sino de un procedimiento en cuya construcción y resultado final participan 2 entidades con sistemas jurídicos esencialmente diversos: comunidades que eligen a titulares de presidencias de comunidad y un ente del Estado.



En tal contexto, el deber del ITE de acatar las normas archivísticas tiene un peso específico relevante, más cuando dichas disposiciones tienen una carga de interés público importante.

En efecto, la Constitución Federal en su artículo 6, apartado A, fracción V, a propósito del **derecho de acceso a la información** establece que los sujetos obligados deberán **preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán**, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

Dicha disposición se sustenta en que uno de los aspectos indispensables para garantizar el acceso a la información pública, es archivar los documentos en poder de entes estatales, pues de otra forma, existe el riesgo de que información relevante pudiera quedar fuera de acceso a la población.

Así, la actividad archivística estatal es un mecanismo de materialización del derecho humano a la información que, tal y como lo ha establecido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 54/2008, tiene una dimensión individual y una **social**:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. *El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control*





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-83/2022.

institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como se deriva del criterio del máximo tribunal del país, el derecho a la información tiene una intensa carga pública y social que trasciende a la dimensión individual de las personas, lo cual implica que las afectaciones a tal derecho tienen un impacto social destacado; aspecto que en contextos concretos le otorga un peso específico importante.

En congruencia con la importancia de archivar la documentación pública para tutelar debidamente el derecho de acceso a la información, el artículo 1 de la Ley General de Archivos establece que sus disposiciones son de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional.

La importancia pública de la ley general referida queda de manifiesto en sus objetivos previstos en el numeral 2, como lo son: promover el uso de métodos y técnicas archivísticas encaminadas al desarrollo de sistemas de archivos que garanticen la organización, conservación, disponibilidad, integridad y localización expedita, de los documentos de archivo que poseen los sujetos obligados, contribuyendo a la eficiencia y eficacia de la administración pública, la correcta gestión gubernamental y el avance institucional; contribuir al ejercicio del derecho a la verdad y a la memoria, de conformidad con las disposiciones aplicables; y promover la organización, conservación, difusión y divulgación del patrimonio documental de la Nación.

En concordancia con la Ley General de Archivos, la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala establece en su artículo 1 que sus disposiciones son de orden público e interés social; estableciendo dentro de sus objetivos: regular la organización y funcionamiento del sistema institucional de archivos de los sujetos obligados, a fin de que éstos se actualicen y permitan la publicación en medios electrónicos de la información relativa a sus indicadores de gestión y al ejercicio de los recursos públicos, así como de aquella que por su contenido sea de interés público; promover la organización, conservación,



difusión y divulgación del patrimonio documental del Estado; y fomentar la cultura archivística y el acceso a los archivos.

Las leyes de archivo general y estatal son coincidentes en considerar como sujeto obligado a los órganos autónomos. El ITE es un órgano autónomo al tratarse de un órgano público local electoral previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal³⁹, y en el artículo 95 de la Constitución de Tlaxcala⁴⁰. El ITE es un sujeto obligado conforme a la legislación aplicable en materia de archivos.

Con base en lo anterior es plausible establecer que la importancia pública y social de que las autoridades estatales como el ITE **documenten sus actos para constituir archivos que puedan ser consultados por la población**, exige de tal institución la mayor diligencia; por lo que la atenuación o exclusión de su actividad archivística tendría que estar plenamente justificada, al constituir en última instancia una intervención en un derecho humano.

En el asunto específico que se resuelve, quienes impugnan, titulares de presidencias de comunidades que eligen dicho cargo por sus sistemas

³⁹ **Artículo 41.** (...)

[...]

V. *La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.*

[...]

Artículo 116.

[...]

IV. *De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*

c) *Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:*

[...]

⁴⁰ [...]

TITULO VIII

DE LOS ORGANOS AUTONOMOS

CAPITULO I

DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES

ARTICULO 95.- *El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones es el órgano encargado de la organización, dirección, vigilancia y desarrollo de los procesos electorales y de consulta ciudadana que prevé el apartado A del artículo 29 de esta Constitución; que constituyen una función de carácter público y estatal; es autoridad en la materia, dotada de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones con relación a los poderes públicos y a los particulares; tiene carácter permanente, personalidad jurídica y patrimonio propios; dispondrá de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones y gozará de autonomía presupuestal y financiera.*

[...]





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-83/2022.

normativos, exigen que se establezca que el ITE no tome fotos, vídeos o notas extensivas de lo que acontezca en la reunión colectiva que se celebre en el marco de la Consulta, ya que señalan que la autoridad comunitaria anfitriona levantará el acta con quien designe para tal fin, y le dará una copia al instituto electoral.

Al respecto, se estima que es conforme a derecho establecer que en el caso que se resuelve es jurídicamente viable que tanto el ITE como las Personas Actoras documenten la reunión colectiva que en su caso se celebre sin que ello constituya una afectación indebida en los derechos de las comunidades, dado que, como se estableció, la consulta es un procedimiento en el que interviene tanto el Estado como las comunidades, con la finalidad de que aquel recabe el parecer de los centros de población y emita una determinación final. Esto es así dado que, en el contexto de que se trata, desplazar en su totalidad las obligaciones del ITE de documentar sus actos afectaría en grado superlativo el interés público y social de contar con información sobre la Consulta, lo cual no implica que, para armonizar los intereses involucrados, el instituto electoral no procure realizar la actividad de que se trata cuidando de invadir lo menos posible la autonomía comunitaria.

Es así como, bajo el **principio de mínima intervención en la vida interna de las comunidades**⁴¹, el ITE debe documentar la reunión cuidando utilizar los mecanismos y medios estrictamente necesarios para tal efecto.

⁴¹ De la interpretación del artículo 2 de la Constitución Federal; 3, 4 y 5 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; del numeral 1.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y del artículo 4 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*, ha establecido que al juzgar asuntos en el que debe juzgarse con perspectiva intercultural: *El principio que se sugiere privilegiar es el de la maximización de la autonomía y no el de la injerencia en las decisiones que les corresponden a los pueblos, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.*

Por su parte, en la *Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena*, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se establece como directriz de actuación para resolver casos relativos al Derecho Electoral Indígena, el de maximización de la autonomía y minimización de la intervención, que buscan privilegiar el ámbito de decisión de sus autoridades e instituciones.

En ese tenor, el principio de mínima intervención ha sido aplicado en las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formando una línea jurisprudencial en las sentencias que resolvieron los medios impugnativos de claves: SUP-REC-39/2017, SUP-REC-1185/2017; SUP-REC-33/2017, SUP-REC-38/2017, SUP-REC-153/2017 y SUP-REC-1136/2017 ACUMULADOS, SUP-REC-31/2018 Y ACUMULADOS, SUP-REC-1207/2017, SUP-REC-1148/2017, SUP-REC-90/2017, SUP-REC-91/2017 y SUP-REC-92/2017 y acumulados, SUP-JDC-2010/2016, y SUP-RAP-726/2017 (Ver artículo del Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/blog/delamata/front/openJustice/article/68>).

En ese sentido, el principio de mínima intervención sirve como mecanismo jurídico para minimizar la reducción del ámbito de autodeterminación de las comunidades y las personas que las integran conforme a las características específicas del caso.



Sobre tal aspecto es relevante lo señalado en el informe circunstanciado al hacer referencia a los planteamientos contra la Infografía, en relación con que el ITE no tomaría evidencia fotográfica o vídeo de la reunión (pero que sí tomaría notas extensivas, listas de asistencia y relatorías, al tratarse de un acto de fe pública electoral); aspecto que tendrá que ponderar el instituto electoral al momento de documentar el evento de referencia.

Esto pues, aunque las reuniones de trabajo realizadas con el objetivo de acordar las reglas de la Consulta no son eventos exclusivamente de la vida interna de las comunidades, debe atenderse en la medida de lo razonablemente posible a sus propuestas.

Conforme a lo expuesto, las personas titulares de presidencias de comunidad aquí impugnantes quedan en libertad de documentar la reunión colectiva conforme a las normas que les sean aplicables; pues no se advierte la existencia de disposición alguna que limite su derecho de elaborar documentos que reflejen los actos en que participan.

No pasa desapercibido que en relación con la problemática que se resuelve en el presente apartado, quienes impugnan pretenden que se declare que el Reglamento de Oficialía Electoral no es aplicable a las comunidades indígenas y equiparables, y que la persona titular de la Secretaría Ejecutiva no tiene facultades en las comunidades de cuyas presidencias son titulares.

De acuerdo con la Ley Electoral Local, el Consejo General del ITE tiene la atribución de ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral⁴².

Por su parte, la ley invocada dispone que la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del ITE tiene la atribución de ser fedatario de los actos del instituto y del Consejo General, así como de ejercer y atender oportunamente la función de oficialía electoral por sí o a través de los secretarios de los Consejos Distritales y Municipales, u otros servidores públicos del Instituto o en los que

De tal suerte que, cuando se aplique una medida estatal debe tenerse mayor deferencia con las comunidades indígenas y equiparables que en casos donde se trate de sujetos que no se encuentren en situación de desventaja, con el objetivo de potenciar las expresiones auténticas de su vida interna vinculadas con sus capacidades de determinación política y de elección de desarrollo social, cultural, económico, etc.

Lo cual no implica que la autonomía de las comunidades desplace a los otros principios, derechos y valores con los que entre en tensión, sino de encontrar un equilibrio entre ambos en el contexto de que el trato diferenciado que debe dárseles a tales centros comunitarios implica un mayor beneficio en las decisiones.

Tal es la significación que debe darse al principio de mínima intervención en la presente sentencia.

⁴² Artículo 51 fracción XI de la Ley Electoral Local.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-83/2022.

estén a su cargo, en los que delegue dicha función respecto de actos o hechos de naturaleza exclusivamente electoral, ya sea que ocurran dentro o fuera de un proceso electoral⁴³.

En ejercicio de su facultad reglamentaria, el ITE emitió el Reglamento de Oficialía Electoral, cuyo artículo 1 establece que tal ordenamiento es de observancia general y tiene por objeto regular el ejercicio de la función de oficialía electoral por parte de los servidores públicos del ITE, así como las medidas para el control y registro de las actas generadas en el desempeño de la propia función, y el acceso de los partidos políticos a la fe pública electoral.

El numeral 3, inciso c) del Reglamento de Oficialía Electoral consigna que la función de oficialía electoral tiene por objeto, dar fe pública para, entre otros, certificar cualquier otro acto o hecho exclusivamente de naturaleza electoral; mientras que el artículo 26 establece los requisitos mínimos con que deben contar las actas que se levanten para documentar los hechos de los que se da fe⁴⁴.

Como se puede advertir, el ITE, por medio de las personas servidoras públicas facultadas, como la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, tiene la atribución de dar fe pública de hechos pertenecientes a la materia electoral, lo cual deberá documentarse en un acta.

Los actos del procedimiento de Consulta son materia electoral en cuanto se trata de recabar la opinión de las comunidades que en Tlaxcala eligen a las personas titulares de las presidencias de comunidad por sus sistemas normativos respecto del *Reglamento de asistencia técnica, jurídica y logística*,

⁴³ Artículo 72 fracción III de la Ley Electoral Local.

⁴⁴ **Artículo 26.** Al inicio de la diligencia, el servidor público que la desahogue deberá identificarse como tal y señalar el motivo de su actuación, precisando los actos o hechos que serán objeto de constatación.

El servidor público levantará acta circunstanciada que contendrá, cuando menos, los siguientes requisitos:

- a) Datos de identificación del servidor público electoral encargado de la diligencia;
- b) En su caso, mención expresa de la actuación de dicho servidor público fundada en un acuerdo delegatorio del Secretario;
- c) Fecha, hora y ubicación exacta del lugar donde se realiza la diligencia;
- d) Los medios por los cuales el servidor público se cercioró de que dicho lugar es donde se ubican o donde ocurrieron los actos o hechos referidos en la petición;
- e) Precisión de características o rasgos distintivos del sitio de la diligencia;
- f) Descripción detallada de lo observado con relación a los actos o hechos materia de la petición o acontecidos durante la diligencia;
- g) Nombre y datos de la identificación oficial de las personas que durante la diligencia proporcionen información o testimonio respecto a los actos o hechos a constatar;
- h) Asentar los nombres y cargos de otros servidores públicos que acepten dar cuenta de los actos o hechos sobre los que se da fe;
- i) En su caso, una relación clara entre las imágenes fotográficas o videos recabados durante la diligencia y los actos o hechos captados por esos medios;
- j) Referencia a cualquier otro dato importante que ocurra durante la diligencia;
- k) Firma del servidor público encargado de la diligencia y, en su caso, del solicitante;
- e l) Impresión del sello que las autorice, descrito en el artículo 39 de este Reglamento.



a las comunidades que realizan elecciones de presidencias de comunidad por el sistema de usos y costumbres, cuya emisión corresponde al ITE de acuerdo con el artículo 276 de la Ley Electoral Local⁴⁵, y cuya materia está vinculada con la celebración de votaciones para elegir representantes de las comunidades ante los ayuntamientos⁴⁶.

En el caso, en el Acuerdo Impugnado se hace constar que la persona titular de la Secretaría Ejecutiva acudirá a la reunión para documentarla en ejercicio de la función de oficialía electoral.

Ahora bien, la Consulta es un procedimiento en el que participan tanto el órgano del Estado llamado ITE, como las comunidades que en Tlaxcala eligen a las personas titulares de sus presidencias de acuerdo con sus normas internas, con el objetivo de que aquel recabe la opinión de este respecto a un reglamento cuyo objetivo es proporcionarles auxilio en dichas elecciones.

En el desarrollo de tal procedimiento se debe buscar que las partes acuerden las reglas de su implementación, y que el ITE considere los elementos, datos, información, posturas, etc., recabados durante el procedimiento para tomar una decisión final respecto al Reglamento.

De tal suerte que, el documento que el ITE elabore con motivo de la celebración de la reunión de trabajo conforme a sus facultades de certificación de actos electorales, solo tiene efectos jurídicos respecto al proceso y resultados de la Consulta, el cual, no es un procedimiento exclusivo de la vida interna de las comunidades, **como sí lo son** las elecciones para titulares de sus presidencias y otros de la misma naturaleza, eventos en los que rigen a plenitud sus normas internas, salvo limitaciones derivadas del marco constitucional, **y en los que desde luego no rige el Reglamento de Oficialía Electoral ni tiene facultades la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del ITE.**

De ahí que, como se estableció, en la reunión colectiva de trabajo que en su caso se celebre, el ITE deberá documentar el evento bajo el principio de mínima intervención; y las personas titulares de presidencias de comunidad

⁴⁵ **Artículo 276.** *Para la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones por usos y costumbres, el Instituto podrá prestar asistencia técnica, jurídica y logística, en la medida que lo requieran por escrito las comunidades.*

⁴⁶ Las personas titulares de las presidencias de comunidad tienen la atribución de acudir al Cabildo Las presidencias de comunidad son consideradas órganos desconcentrados de la administración pública municipal de acuerdo con los numerales 117 y 120 fracción I de la Ley Municipal.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-83/2022.

que impugnan quedan en libertad de documentar la reunión conforme a las normas que los rijan.

Así, son conforme a derecho las actividades que en las condiciones decididas en este apartado realice el ITE a través de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva conforme al Reglamento de Oficialía Electoral, para documentar la reunión colectiva que en su caso se celebre.

Finalmente, conviene precisar que a pesar de que las Personas Actoras son titulares de presidencias de comunidad, en el caso no están actuando en ejercicio de las atribuciones que corresponden a dicho órgano desconcentrado de la administración pública municipal, sino como sujetos relevantes de sus comunidades⁴⁷ que intervienen en el proceso de Consulta como vínculo entre los centros de población y el ITE, por lo que respecto de las actividades de documentación que en este carácter realicen no les son aplicables las disposiciones de las leyes general y estatal de archivos.

En efecto, quienes impugnan lo hacen con el carácter de personas titulares de presidencias de diversas comunidades que eligen dicho cargo por sus propios sistemas normativos.

Al respecto, la Ley General de Archivos prevé como sujetos obligados, entre otros, a **los municipios**⁴⁸. Por su parte, la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala establece que son sujetos obligados, entre otros, también **los ayuntamientos**⁴⁹. Entonces, las presidencias de comunidad al formar parte de la administración pública municipal son sujetos obligados por las leyes de archivo invocadas.

Por su parte, de la Ley Municipal no se desprende alguna norma que atribuya a las personas titulares de las Presidencias de Comunidad la función de participar en consultas comunitarias a cargo de entes estatales⁵⁰. Esto tiene

⁴⁷ Por haber sido electos por las comunidades correspondientes para representarlas en el ayuntamiento y en el cabildo.

⁴⁸ Artículo 4 fracción LVI de la Ley General de Archivos.

⁴⁹ Artículo 4 de la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala.

⁵⁰ El artículo 120 de la Ley Municipal dispone que son facultades y obligaciones de los presidentes de comunidad: *I. Acudir a las sesiones de cabildo con voz y voto; II. Cumplir y hacer cumplir las normas Federales, Estatales y Municipales, los acuerdos que dicte el Ayuntamiento al que pertenezca así como las demás disposiciones que le encomiende el Presidente Municipal; III. Cuidar dentro de su circunscripción el orden, la seguridad de las personas y sus propiedades; IV. Elaborar, con el Comité Comunitario, el programa de obras a realizar dentro de su comunidad; V. Promover, previa autorización del Consejo de Desarrollo Municipal, la aprobación del plan de trabajo del Ayuntamiento para la construcción de obras de utilidad pública, de interés social y la conservación de las existentes; VI. Informar anualmente a la comunidad de su gestión y administración, así como entregar dicho informe en sesión de cabildo; VII. Remitir su cuenta pública al Ayuntamiento dentro de los primeros tres días de cada mes junto con la documentación comprobatoria respectiva; Para tener por cumplido el deber jurídico de referencia, el Presidente de*



su explicación en el hecho de la existencia de sistemas normativos que paralelamente rigen a comunidades en Tlaxcala, y cuya fuente de producción no es el Congreso estatal (derecho formalmente legislado)⁵¹, sino sus propias asambleas u órganos representativos.

La situación específica en que participan las Personas Actoras es una consulta a comunidades indígenas o equiparadas que, por tanto, es ajena a las atribuciones de las presidencias de comunidad como órganos del ayuntamiento.

En ese tenor, quienes impugnan no están participando en la Consulta en ejercicio de las atribuciones de las presidencias de comunidad como órgano desconcentrado, sino como personas con relevancia en sus centros de población, lo cual los dota de aptitud para ser vínculo entre sus comunidades y el ITE en el proceso de Consulta.

Por tanto, en ejercicio de sus actividades en el proceso de Consulta, en principio no les son aplicables las leyes general y estatal de archivos, pues al no estar actuando en ejercicio de las atribuciones de las presidencias de

Comunidad exhibirá, o remitirá la documentación e información las cuales deberán cumplir los requisitos previstos en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, en la demás normatividad de carácter general aplicable y en los lineamientos que establezca el Órgano de Fiscalización Superior. VIII. Imponer sanciones de acuerdo a los Bandos, Reglamentos, Decretos y, en su caso, proceder al cobro de multas a través de la oficina recaudadora; IX. Elaborar el padrón de los contribuyentes de su circunscripción; X. Si acredita tener la capacidad administrativa y si lo aprueba el Ayuntamiento, realizar el cobro del impuesto predial en la circunscripción que le corresponda y enterar su importe a la tesorería; XI. (DEROGADA, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2013) XII. Representar al Ayuntamiento y al Presidente Municipal en las poblaciones que correspondan a su circunscripción territorial; XIII. Informar al Presidente Municipal de los sucesos relevantes que se produzcan en su jurisdicción; XIV. Orientar a los particulares sobre las vías legales que pueden utilizar para resolver sus conflictos; XV. Realizar todas las actividades que tengan como finalidad el bien de la comunidad; XVI. Auxiliar a las Autoridades Federales, Estatales y Municipales en el desempeño de sus funciones; XVII. Impedir que se expendan bebidas alcohólicas en contravención a las Leyes y Reglamentos; XVIII. Promover la participación y la cooperación de sus vecinos, la de grupos indígenas y marginados en programas de beneficio comunitario; XIX. Solicitar al Ayuntamiento la creación de la comisión de agua potable, así como la expedición de sus respectivas bases de organización y facultades, cuando así lo requiera la comunidad; XX. Proporcionar los servicios públicos necesarios a las comunidades dentro de su circunscripción; XXI. Administrar el panteón de su comunidad; XXII. Solicitar al Ayuntamiento la expedición de las bases para regular la instalación y funcionamiento de los comerciantes establecidos dentro de su comunidad; XXIII. Expedir constancia de radicación de los ciudadanos que vivan en su comunidad; XXIV. Las demás que le encomiende esta ley y el Ayuntamiento correspondiente.

⁵¹ En relación con esto es ilustrativa la tesis LII/2016 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes: **SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO.**- El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas, implica una modificación sustancial del paradigma del sistema jurídico mexicano, al reconocer que el derecho indígena, conformado por los distintos sistemas normativos de cada pueblo y comunidad, se encuentra al mismo nivel que el derecho formalmente legislado. Por tanto, el derecho indígena no debe ser considerado como simples usos y costumbres, que conforme al sistema de fuentes del derecho, constituyen una fuente subsidiaria y subordinada, pues se trata de dos ordenamientos jurídicos distintos que se encuentran en una relación de coordinación. Por tanto, el sistema jurídico mexicano se inscribe en el pluralismo jurídico, el cual considera que el derecho se integra tanto por el derecho legislado formalmente por el Estado, como por el derecho indígena, generado por los pueblos indígenas y las comunidades que los integran. El reconocimiento del pluralismo jurídico e interlegalidad, así como la aplicación de los sistemas normativos indígenas en los juicios que involucren a las comunidades o sus integrantes, es necesario para que sea efectivo el derecho a la libre determinación y su autonomía, así como para preservar su identidad cultural diferenciada y formas propias de organización político-social.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-83/2022.

comunidad, no se encuentran dentro de los sujetos expresamente obligados conforme al derecho formalmente legislado.

- **Las instituciones estatales que acudan a la reunión colectiva deben respetar los derechos de las comunidades y sus integrantes.**

Las Personas Actoras afirman que de forma amenazante en el Acuerdo Impugnado se establece que las demás instituciones que asistirán se conducirán de conformidad con las atribuciones y funciones que tienen encomendadas en el ámbito de su competencia.

En relación con lo cual se estima que el texto citado no implica una amenaza en cuanto debe ser entendido en el sentido de que el despliegue de las funciones de las autoridades que acudan a la reunión debe ser conforme a derecho, esto es, incluyendo el respeto a los derechos de las comunidades y las personas que las integran.

Efectivamente, en la parte del Acuerdo Impugnado en que se analiza el tema de la forma de documentar la reunión colectiva, luego de justificar las causas por las que considera que no puede acceder a la exigencia de que no se tomen fotografías, vídeos o notas extensivas, el ITE se refiere expresamente a *las demás instituciones*, señalando como lo afirman quienes impugnan, que se conducirán de conformidad con las atribuciones y funciones que tienen encomendadas en el ámbito de su competencia

En la porción relativa del Acuerdo Impugnado, el ITE aclara a pie de página que se trata de los órganos técnico, garante y coadyuvante de la consulta que, conforme al Protocolo, respectivamente son: la Secretaría del Bienestar del Estado de Tlaxcala, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas.

Sobre esa base, la afirmación de las Personas Actoras debe entenderse en el contexto del apartado en que aparece, que es el relativo al análisis de la exigencia de no documentar la reunión colectiva; de ahí que un adecuado entendimiento de lo planteado conduce a estimar que la parte del Acuerdo Impugnado implica una amenaza en cuanto de forma similar al ITE, las instituciones de referencia quedarían en libertad de documentar la reunión de acuerdo a sus atribuciones, lo cual no iría conforme a las pretensiones planteadas por las aquí impugnantes en Escrito de 23 de septiembre, pues



desde su enfoque, ello iría en contra del derecho de autoorganización de las comunidades a las que pertenecen⁵².

Así, la determinación de que el párrafo controvertido del Acuerdo Impugnado no constituye una amenaza, tiene sustento en que de la misma forma que el ITE, las instituciones auxiliares en el proceso de Consulta deben respetar los derechos de las comunidades y las personas que lo integran, para lo cual, congruentes con la verdadera intención del planteamiento, deben estar a lo razonado en el apartado anterior (*Viabilidad jurídica tanto del ITE como de las personas titulares de presidencias de comunidad de documentar la reunión colectiva*).

De la misma forma que en el caso del ITE, la Secretaría del Bienestar del Estado de Tlaxcala⁵³, la Comisión Estatal de Derechos Humanos⁵⁴, y el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas⁵⁵, son instituciones del Estado mexicano sujetas a las reglas en materia archivística, por lo que, en tutela del derecho de acceso a la información pública, tienen deberes de elaborar y archivar documentos, así como facilitar a la población su acceso.

En igual lógica, las instituciones de que se trata deben conducirse en las reuniones de trabajo bajo el principio de mínima intervención en la vida interna de las comunidades, cuidando utilizar los mecanismos y medios estrictamente necesarios para documentar su participación, como puede ser el obtener copias o reproducciones de los documentos levantados por el ITE, o participar en la elaboración de una sola acta de la que se le entregue un tanto; u otra modalidad similar que atienda el principio referido.

Finalmente, con independencia de que el ITE comunique a las instituciones auxiliares lo considerado en este apartado, para garantizar su conocimiento, debe notificarse la presente sentencia a la Secretaría del Bienestar del Estado de Tlaxcala, a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y al Instituto Nacional de Pueblos Indígenas.

⁵² Lo expuesto en el párrafo anterior es congruente con el significado de la palabra *amenaza* de acuerdo con la primera acepción que establece el Diccionario de la Real Academia Española: *Dar a entender con actos o palabras que se quiere hacer algún mal a alguien*.

⁵³ La Secretaría del Bienestar es parte de la administración pública centralizada conforme con el artículo 18 de la Ley de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala.

⁵⁴ La Comisión Estatal de Derechos Humanos tiene la calidad de un órgano constitucional autónomo de acuerdo con el artículo 96 de la Constitución de Tlaxcala.

⁵⁵ El Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal según lo establece el numeral 1 de la Ley del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-83/2022.

- **Deber de informar número de personas asistentes a reuniones de trabajo.**

En referencia a una de las solicitudes de quienes aquí demandan, en el Acuerdo Impugnado se señala los nombres y cargos de 9 personas que habrían de acudir a la reunión colectiva, a saber: 3 personas consejeras electorales del ITE; el director de asuntos jurídicos y el secretario ejecutivo, ambos del ITE; un director y un jefe de área, los dos del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, así como representantes y personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos pendientes de confirmar.

Además, en el acuerdo de referencia se precisa que acudirá personal operativo del ITE debidamente identificado que no tendrá participación en la reunión.

Las Personas Actoras se duelen de que el ITE de mala fe quiere imponer la asistencia de un número no especificado de personal administrativo a la reunión colectiva, elevando el número más allá de los especificado en su petición, es decir, 7 personas⁵⁶.

Al respecto, se estima que cuando las personas de las comunidades fijen un número de personas o soliciten que se informe el número de ellas que asistirán a reuniones de la Consulta, conforme al principio de mínima intervención, el ITE deberá informar previamente el número de personas asistentes, y en su caso, tratar de acercarse al número de personas fijado, cuidando de que asistan las indispensables para el adecuado desempeño de sus funciones.

En efecto, como se ha venido reiterando, en el procedimiento de Consulta debe buscarse la construcción de acuerdos y soluciones conjuntas respecto a las reglas de su desarrollo.

En ese tenor, una de las problemáticas que puede presentarse (como en el caso) es la del número de personas de las instituciones estatales que asistan a reuniones o eventos comunitarios, debido a que por cuestiones de hecho o de vida interna, sea adecuado limitar razonablemente el número de asistentes, o resulte pertinente que previo a la reunión se comunique la cantidad de personas que asistan.

⁵⁶ En Escrito de 23 de septiembre de 2022, las personas aquí impugnantes señalaron que a la reunión colectiva solo podrían asistir un número máximo de 7 personas, preferentemente consejeras y consejeros.



Por su parte, las autoridades que intervienen en reuniones o eventos de las consultas indígenas despliegan sus funciones a través de personas que las desarrollan. La cantidad de personas necesarias para ello depende del tipo de actividad y de las estrategias y posibilidades materiales de la institución, aspectos cuya evaluación queda en esencia en la esfera de los entes estatales de que se trate, al ser los que tienen a su disposición los elementos de juicio para la decisión, con la condición de que se conduzcan dentro de límites razonables.

En el caso, la controversia surge porque mientras el Acuerdo Impugnado establece que acudirá personal operativo del ITE sin fijar la cantidad de personas; quienes demandan señalan que, al tratarse de un número indeterminado de personal administrativo, se eleva el límite de personas asistentes más allá de lo fijado.

Si bien el ITE señala el número y nombre de al menos 9 personas que asistirían a la reunión colectiva, efectivamente no determina el número de personal operativo que acudirá, dejando a su entera discreción la determinación de su cantidad, cuando el interés de los peticionarios es que no acudan más de 7 personas, aspecto que debe ponderarse por la autoridad electoral.

De tal manera que, al haberse alcanzado ya el número de 7 personas, dejar abierto el número de personal operativo asistente a la reunión, implica la posibilidad de rebasar imprevisiblemente la cantidad de personas, lo cual podría afectar la organización del evento.

En ese sentido, conforme a sus estrategias institucionales, y en atención a la solicitud de los aquí impugnantes, el ITE debe informarles con anticipación razonable a la reunión, el número de personas asistentes, cuidando, conforme al principio de mínima intervención, que sea la cantidad indispensable para el desarrollo de sus funciones.

Del Acuerdo Impugnado también se advierte que respecto a la Comisión Estatal de Derechos Humanos acudiría a la reunión una persona representante y demás personal, lo cual deja también a la discreción de la comisión el número de personas asistentes a la reunión.

De igual forma que el ITE, las instituciones auxiliares de la consulta - Comisión Estatal de Derechos Humanos, Secretaría del Bienestar del Estado de Tlaxcala, e Instituto Nacional de Pueblos Indígenas- deben observar lo





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-83/2022.

expuesto en el presente apartado en relación con el número de personas que acudan a las reuniones o eventos de la Consulta cuando las personas de las comunidades fijen un número o soliciten se les informe previamente sobre la cantidad de personas asistentes.

▪ **Acuerdos adoptados entre el ITE y personas pertenecientes a diversas Comunidades.**

Las Personas Actoras señalan en el medio de impugnación que el Acuerdo Impugnado menciona visitas realizadas a diversas comunidades diciendo que ya hubo acuerdos en ellas cuando no es así.

En el Acuerdo Impugnado, en efecto se establece que el ITE generó consensos y acuerdos con diversas comunidades sobre el procedimiento de Consulta.

Al respecto, quienes impugnan no señalan de forma expresa la afectación que les causa la parte del Acuerdo Impugnado que establece la existencia de acuerdos con las comunidades.

No obstante, como se demostró en el subapartado de *Comunidades en las que se han adoptado acuerdos sobre la forma de desarrollar fases de la Consulta*, se encuentra acreditado que el ITE ha celebrado acuerdos con diversas comunidades en reuniones que fueron convocadas y a las que acudieron personas presidentas de comunidad aquí impugnantes.

En el Acuerdo Impugnado se enumeran 9 comunidades, de las que 7 son de aquellas cuyas presidencias de comunidad ocupan algunas de las personas de las que impugnan, a saber: Colonia Lic. Mauro Angulo, Huamantla; Álvaro Obregón, Españita; Barrio de Torres, Españita; San Miguel Piñón, Españita; San Mateo Huexoyucan, Panotla; Álvaro Obregón, Benito Juárez; y San Felipe Sultepec, Calpulalpan⁵⁷.

Sin que se advierta alguna comunidad mencionada en el Acuerdo Impugnado, de aquellas a las que pertenecen las Personas Actoras, en la que no está probado que se hayan adoptado acuerdos.

⁵⁷ La comunidad de la Magdalena Cuextotitla y la comunidad de La Reforma son las que restan. La comunidad de la Magdalena Cuextotitla no forma parte de la solución de fondo de la presente sentencia, porque como se demostró en el apartado CUARTO, fracción I, inciso a), no aparece la firma de la persona presidenta de comunidad en el escrito de demanda. La comunidad de la Reforma tampoco se incluye en la presente sentencia, pues no acudió a juicio ninguna persona presidenta de dicho centro de población.



Por tanto, no tienen razón quienes demandan cuando señalan que el ITE no generó acuerdos sobre la Consulta con las comunidades indicadas en el Acuerdo Impugnado.

Sin embargo, como se precisa en la presente sentencia, en las comunidades a las que pertenecen quienes impugnan en las que no se ha generado ningún acuerdo con el ITE respecto a las reglas de la Consulta, deberán celebrarse reuniones de trabajo conforme a los lineamientos que se establecen.

Finalmente, es relevante precisar que de forma similar a como ocurrió con las comunidades en que adoptaron acuerdos sobre la forma de desarrollo de la Consulta, en las comunidades restantes de que se trata, deberá procesarse mediante el diálogo intercultural las posiciones de las partes, que podrán incluir la pretensión de realizar las fases de la consulta mediante asambleas generales a las que acudan 4 personas expertas.

Así, las Personas Actoras deberán estar a lo expuesto en la presente sentencia respecto a su solicitud de que las fases de la Consulta se celebren mediante asambleas generales con la presencia de 4 personas expertas.

1.4. Conclusión.

Es fundado pero ineficaz el agravio.

Análisis del agravio 2.

2.1. Cuestión principal para resolver.

Si es contrario a derecho que la infografía realizada por el ITE para difundir el Acuerdo Impugnado no refleje correctamente su contenido, lo que distorsiona su entendimiento adecuado.

2.2. Solución.

Le asiste parcialmente la razón a quienes impugnan, pues el Acuerdo Impugnado, de manera diversa a la Infografía, no precisa la forma en que el ITE documentará la reunión, por lo que no hay claridad respecto a la aceptación de la petición de las Personas Actoras de no tomar fotos, videos o notas extensivas; sin embargo, no existe obstáculo para que el ITE, como lo establece la Infografía, consienta en no tomar fotos y vídeo en la reunión, caso en el cual deberá realizar la modificación en el acuerdo relativo; en caso contrario, deberá ajustar la Infografía al contenido de lo aprobado.

2.3. Demostración.

En el medio de impugnación, las Personas Actoras plantean que como muestra de mala fe, el ITE no incorporó a la infografía el contenido real del





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-83/2022.

Acuerdo Impugnado, concretamente porque conforme a la infografía se hace pensar que el ITE acepta la solicitud de no tomar fotos, videos o notas extensivas, cuando el acuerdo dice lo contrario.

Como quedó precisado en el subtítulo *Viabilidad jurídica tanto del ITE como de las personas titulares de presidencias de comunidad de documentar la reunión colectiva*, perteneciente al apartado de *Demostración* del análisis del Agravio 1 de esta sentencia, en el Acuerdo Impugnado se sostiene que no es posible atender la solicitud de no documentar la reunión colectiva a celebrarse, pues el ITE se encuentra obligado por la Ley General de Archivos y por la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala.

Así, luego de dar diversas razones, en el Acuerdo Impugnado se concluye que la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del ITE a través de la función de oficialía electoral, constatará y documentará hechos en materia electoral, **sin embargo, no precisa la forma en que se realizará dicha actividad.**

Conforme a lo anterior, el ITE no niega textualmente que documentará la reunión por medio de fotos, videos o notas extensivas, pero la expresión de que la Secretaría Ejecutiva documentará la reunión bien puede incluir la utilización de los mecanismos de referencia, situación que el propio ITE debe determinar para materializar la actividad de referencia.

Por su parte, se halla en el expediente, copia certificada de la infografía emitida para comunicar el Acuerdo Impugnado⁵⁸, remitida por el ITE junto a su informe circunstanciado.

En lo que interesa, la Infografía establece que: (...) ***el ITE y las demás instituciones que intervengan no podrán tomar evidencia fotográfica o en video de esta reunión, pero el ITE, efectuará un acto de fe pública en materia electoral, con la finalidad de documentar en la medida de lo posible las actividades de las etapas de esta consulta, esto pues las autoridades jurisdiccionales solicitan que se tenga la documentación soporte necesaria, que compruebe los actos celebrados por el ITE dentro del proceso de consulta en desarrollo.***

⁵⁸ Documento que hace prueba plena de acuerdo con los numerales 29 fracción I, 31 fracciones II y IV, y 36 fracción I, todos de la Ley de Medios.



Como puede advertirse, la Infografía hace una precisión no contenida en el Acuerdo Impugnado, ya que, aunque reitera que se documentará la reunión colectiva en un acto de fe pública, añade que no se tomarán fotos y vídeos.

Así, aunque en sentido estricto es cierto que la infografía no refleja exactamente el contenido del Acuerdo Impugnado, es relevante destacar la posibilidad del ITE de determinar la forma específica de documentar la reunión colectiva, incluyendo la decisión de no tomar evidencia fotográfica o video.

Esto pues, al no precisar el Acuerdo Impugnado la forma en que se documentará la reunión, se dejó para un momento posterior tal determinación, lo cual pudo ser la causa por la que la circunstancia de que se trata quedó reflejada en la Infografía.

En esa línea, es importante traer a cuentas lo determinado en la presente sentencia respecto al deber del ITE de documentar la reunión colectiva conforme al principio de mínima intervención.

En la parte correspondiente de esta resolución, se estableció que derivado de sus obligaciones en materia de archivo, el ITE debe documentar la reunión colectiva que se celebre, cuidando utilizar los mecanismos y medios estrictamente necesarios para tal efecto, debiendo considerar lo señalado en el informe circunstanciado, respecto a que el ITE no tomaría evidencia fotográfica o vídeo de la reunión (pero que sí tomaría notas extensivas, listas de asistencia y relatorías, al tratarse de un acto de fe pública electoral).

Bajo tales consideraciones, con la finalidad de facilitar la continuación del procedimiento de Consulta, potenciar el derecho a la consulta informada y prevenir una divergencia interpretativa que obstaculice el desarrollo de la reunión colectiva de trabajo que en su caso se celebre, de ser el caso que el ITE haya adoptado o adopte la decisión de no documentar la reunión colectiva mediante fotografías y videograbaciones, deberá ajustar el Acuerdo Impugnado.

En caso contrario, el ITE deberá ajustar la infografía al contenido actual del Acuerdo Impugnado.

Lo anterior, en el entendido de que, con tal determinación, las comunidades se verán beneficiadas en sus derechos, pues habrá congruencia entre el Acuerdo Impugnado y su infografía, y en su caso, verán satisfecha su pretensión de que no se utilice foto y vídeo en la reunión colectiva.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-83/2022.

2.4. Conclusión.

Es parcialmente fundado el agravio.

SEXTO. Efectos.

- a) Se modifica el Acuerdo Impugnado.
- b) En deferencia a la voluntad de las personas actoras en cuyas comunidades no se han generado acuerdos respecto a las reglas del procedimiento de Consulta⁵⁹, deberá celebrarse la reunión colectiva de trabajo solicitada en su momento al ITE, conforme a los lineamientos siguientes:
 - Las personas de las comunidades que asistan a la reunión colectiva que en su caso se celebre, quedan en libertad de documentar la reunión conforme a las normas que les sean aplicables.
 - Bajo el **principio de mínima intervención en la vida interna de las comunidades**, el ITE debe documentar la reunión cuidando utilizar los mecanismos y medios estrictamente necesarios para tal efecto, debiendo tomar en cuenta lo señalado en su informe circunstanciado al

59

N°

COMUNIDAD

1. Sección Quinta, municipio de Contla de Juan Cuamatzi
2. San Vicente Xiloxochitla, municipio de Nativitas.
3. Santa Cruz Tlaxcala, municipio de Santa Cruz Tlaxcala.
4. El Carmen las Carrozas, municipio de Hueyotlipan.
5. San Pedro Xochiteotla, municipio de Chiautempan.
6. San Rafael Tepatlaxco, municipio de Chiautempan.
7. Colonia Vacaciones Nueva, municipio de Tepeyanco.
8. La Venta, municipio de Calpulalpan.
9. Santiago Cuaula, municipio de Calpulalpan.
10. La Colonia Guerrero, municipio de Tepeyanco.
11. Colonia Las Águilas, municipio de Tepeyanco.
12. Santa Isabel Mixtitlán, municipio de Calpulalpan.
13. La Soledad, municipio de Calpulalpan.
14. San Marcos Guaquilpan, municipio de Calpulalpan.
15. Gustavo Díaz Ordaz, municipio de Calpulalpan.
16. Barrio de la Luz, Sección doceava, del municipio de Contla de Juan Cuamatzi.



hacer referencia a los planteamientos contra la Infografía, en relación con que el ITE no tomaría evidencia fotográfica o vídeo de la reunión (pero que sí tomaría notas extensivas, listas de asistencia y relatorías, al tratarse de un acto de fe pública electoral); aspecto que tendrá que ponderar al momento de documentar el evento de referencia.

- En igual lógica, las instituciones auxiliares de la Consulta, (Secretaría del Bienestar del Estado de Tlaxcala, Comisión Estatal de Derechos Humanos e Instituto Nacional de Pueblos Indígenas), deben conducirse en las reuniones de trabajo bajo el principio de mínima intervención en la vida interna de las comunidades, cuidando utilizar los mecanismos y medios estrictamente necesarios para documentar su participación, como puede ser el obtener copias o reproducciones de los documentos levantados por el ITE, o participar en la elaboración de una sola acta de la que se le entregue un tanto; u otra modalidad similar que atienda el principio referido.

- El ITE y las instituciones auxiliares de la Consulta, deberán informar previamente el número de personas asistentes a la reunión, y en su caso, tratar de acercarse al número de personas fijado, cuidando de que asistan las indispensables para el adecuado desempeño de sus funciones.

- El ITE y las personas asistentes a la reunión, procurarán adoptar los acuerdos necesarios para continuar con el procedimiento de Consulta, en el entendido de que de ello depende la protección del derecho humano a ser consultadas de las personas integrantes de las comunidades.

- Bajo el principio de buena fe, ambas partes deben mostrar la voluntad real de llegar a acuerdos, y en su caso, dar argumentos razonables que revelen la voluntad de llegar a una solución que tutele el derecho humano a la consulta de las personas integrantes de las comunidades.

- Con el objetivo de facilitar las posiciones de las partes respecto a la reunión colectiva, en consideración a la solicitud realizada en Escrito de 23 de septiembre, el ITE deberá llevar a la reunión al menos a una persona experta conforme a su consideración.

- Salvo causa justificada, una vez celebrada la reunión o reuniones colectivas necesarias con las Personas Actoras, deberán celebrarse las





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-83/2022.

reuniones correspondientes con las personas integrantes de las comunidades de que se trata.

c) Con base en lo expuesto en el estudio del Agravio 2, al haberse declarado parcialmente fundado el planteamiento de falta de correspondencia entre el Acuerdo Impugnado y la Infografía, se ordena lo siguiente:

- El ITE deberá ajustar el Acuerdo Impugnado de ser el caso que haya decidido o decida no documentar la reunión colectiva mediante fotografías y videograbaciones.
- En caso contrario, el ITE deberá ajustar la infografía al contenido actual del Acuerdo Impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se desecha la demanda respecto de las personas actoras señaladas en el apartado CUARTO, fracción I, inciso a) de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se modifica el Acuerdo ITE–CG 61/2022 del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

TERCERO. Se ordena al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia.

CUARTO. Se ordena traducir la síntesis de la presente sentencia.

Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrada Presidenta Claudia Salvador Ángel, Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noé Montiel Sosa, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos por Ministerio de Ley Gustavo Tlatzimatzi Flores**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.*



La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

